



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Secretario, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general; 6 juicios de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 87 recursos de apelación; 14 recursos de reconsideración y 28 de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 137 medios de impugnación que corresponden a 43 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los puntos del orden del día.

Si están a favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 41 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE, que confirmó las acreditaciones y toma de protesta de las personas representantes de los distintos partidos políticos locales ante el Consejo local de ese Instituto en Chiapas.

La propuesta propone confirmar la resolución y las acreditaciones ante una nueva reflexión del criterio contenido en la tesis vigesimoséptima de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

Así, dado el contexto del proceso electoral federal concurrente con el que se desarrolla la entidad federativa, se considera un cambio de criterio para permitir que los partidos políticos locales participen en la conformación de los órganos desconcentrados del INE únicamente respecto de los asuntos relacionados con la elección local en la cual tengan registro.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones de la normativa electoral que prevén la participación de la autoridad administrativa electoral nacional en distintas actividades relacionadas con los procesos locales, pues ello permite una mejor operatividad y funcionamiento del sistema, así como potencia la participación política electoral de dichos partidos con registro estatal.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148 de 2024, promovido contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja interpuesta contra Xóchitl Gálvez por la supuesta realización de actos anticipados de campaña e indebida adquisición en tiempos de radio y televisión con motivo de la difusión en YouTube, X, antes Twitter, y en la radio de la entrevista realizada a la denunciada en el programa *Latinus*, así como la publicación en la cuenta personal X sobre extractos de la entrevista.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque la Unidad Técnica justificó adecuadamente el desechamiento con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, lo cual no implicó un estudio de fondo, además la responsable preliminarmente sí tomó en cuenta las expresiones, pero concluyó que las mismas versaban sobre aspectos de interés general que estaban amparados en la libertad periodística de prensa y de expresión, consideraciones que no son controvertidas eficazmente por el recurrente.



Enseguida, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 153 de 2024, promovido contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja interpuesta contra Xóchitl Gálvez y el PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*, ello a partir de la realización de actos anticipados de campaña consistentes en el supuesto reparto de propaganda en la Ciudad de México, así como la organización de grupos en la red social WhatsApp en los que se buscaba apoyar a la denunciada.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ya que no se advierte una vulneración en materia electoral, además de que los agravios del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

Lo anterior, ya que llevó a cabo diligencias preliminares de investigación sin que de ellas se advierta que se hizo algún juicio de valor que implicara el estudio de fondo del asunto, además de que con las pruebas aportadas y recabadas no se logró advertir, aunque fuera de manera indiciaria, la acreditación de los hechos denunciados. Así, se considera que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, instaurado por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar sus tres quejas contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por presuntos actos anticipados de campaña e incumplimiento de medidas cautelares con motivo de la realización de las conferencias de prensa denominadas "Conferencias de la verdad" de 29, 30 y 31 de enero de este año, difundidas en diversas redes sociales de la denunciada.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, pues la responsable justificó el desechamiento de las quejas sin sustentar consideraciones de fondo y, acorde a la valoración preliminar de las pruebas, con lo cual concluyó que los hechos no constituyeron ilícitos electorales, ya que el contenido denunciado se emitió en ruedas de prensa en las que se trataron temas de interés nacional sin que hubiera llamado al voto, a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, además de que no se aportó prueba que desvirtuara la licitud de la actividad periodística, por lo que fue procedente desecharlas.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Muy buenos días, magistrada, magistrados.

Es para intervenir en el recurso de apelación 41 de 2024, si no tuvieran inconveniente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en esta propuesta, se nos somete a consideración la posibilidad de cambiar una serie de precedentes y una tesis relevante, por virtud de los cuales, esta Sala Superior ha determinado que los representantes de los partidos políticos locales no pueden integrar los Consejos locales del INE.

En este sentido, aquí se dialogó sobre la posibilidad de cambiar de criterio, fue una propuesta de la magistrada Otálora que, en su momento, yo señalé que iba a sopesar.

Termino por decantarme en el sentido de que deberíamos conservar los precedentes.

Creo que para que se justifique un cambio o abandono de algún precedente, debe existir la mayor razonabilidad y, en consecuencia, se debe asumir una carga argumentativa suficiente para explicar por qué ya no debe estarse a lo decidido.

Y esto se traduce a la necesidad también, de una contraargumentación reforzada.

Es decir, si el precedente se basa en la fuerza de diversos argumentos cuando se pretende abandonarlo, las razones tendrán que ser de mayor peso para derrotarlos.

Dicho esto, y de manera muy respetuosa, no comparto la nueva reflexión que se nos plantea, aunque reconozco que sí es un tema relevante, pero las razones por las que se pretende abandonar el criterio, para mí no son suficientes para superar lo que ya hemos sostenido.

Si los partidos políticos locales no pueden tener representantes en los Consejos locales del INE, esto obedece al sistema diferenciado de competencias y elecciones previsto constitucional y legalmente, sobre el cual nuestro criterio ya se ha decantado a favor, por lo que abandonarlo requiere de un ejercicio de análisis constitucional que derrote el diseño de la norma.

Aunque pudieran existir actos de la autoridad nacional que potencialmente tuvieran incidencia en los procesos locales, los partidos políticos locales cuentan con procedimientos para hacer valer sus inconformidades.



Citaría a manera de ejemplo, por medio del OPLE correspondiente a través del sistema de vinculación con los Organismos Público Locales conocido como SIVOPLE, y mediante el recurso de apelación ante este Tribunal Electoral.

Es cierto que expresamente no les está prohibido a los partidos políticos locales contar con representantes ante los órganos desconcentrados del INE, sin embargo, éstos al tratarse de entidades de interés público no se rigen por el principio lo que no les está prohibido, les está permitido como sucede con la ciudadanía, por lo que deben estar solamente a lo que sí les está permitido.

La problemática pasa por el diseño normativo sobre la integración de autoridades electorales, siendo aplicable la concepción de que dicha integración sólo puede realizarse bajo los parámetros expresos de la norma y esto por el principio de legalidad y bajo la concepción de que sólo tienen las facultades previstas legalmente, sin que resulte válido que se considere la posibilidad de modificar dicha integración con apoyo en el argumento de que ello no está expresamente prohibido.

En el caso, no estamos frente a un cambio de legislación que justifique una nueva interpretación normativa, ya que los precedentes que dieron origen a la tesis relevante y que se han venido reiterando, derivan de la reforma electoral que buscó que los procesos locales fueran concurrentes con el federal.

La tesis relevante que se pretende abandonar parte de una interpretación constitucional, por lo que la justificación para cambiarla exige también un análisis de constitucionalidad que no advierto se nos proponga.

Finalmente, considero que con el cambio de criterio se estaría modificando el funcionamiento de las sesiones de los consejos locales del INE en pleno proceso electoral y la diferenciación de temas sobre los cuales sí podrían participar los representantes de los partidos políticos locales en la práctica podría, desde luego, complicar el trabajo de los órganos desconcentrados y elevaría de manera importante la problemática, los conflictos al seno de los procesos electorales.

Por estas razones considero que no se justifica el abandono de los precedentes y de la tesis relevante y derivado del diálogo que propició la propuesta de nueva reflexión considero que esta Sala Superior debe estar a lo decidido en casos similares y, por tanto, revocar, como se proponía originalmente.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Únicamente, no reiniciaré el debate que ya sostuvimos la semana pasada en torno a este recurso de apelación 41.

Sostengo y tengo el mismo criterio que hice público la semana pasada y únicamente quiero agradecer al magistrado De la Mata, ponente en este asunto por llevar a cabo esta nueva reflexión.

Será cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto alguien desea intervenir?

Bien, si no hay más intervenciones, secretaria, le agradezco la cuenta, y le solicito al secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del RAP-41 de 2024, en los términos de mi intervención, formulando voto particular y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-161, presentaré un voto particular; a favor del resto de los proyectos y en el RAP-41 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra del RAP-41 porque también estoy de acuerdo con el proyecto circulado con anterioridad y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 41 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los demás restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 41 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma la resolución controvertida.

Segundo. - Se vincula a las áreas correspondientes de este Tribunal para que procedan en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 153 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le pido a la secretaria de estudio y cuenta Yuritzzy Durán Alcántara que proceda con la cuenta correspondiente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Yuritzzy Durán Alcántara: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 216 de 2024, promovido por un aspirante a ocupar la presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que declaró improcedente el juicio local promovido por la hoy actora para cuestionar el resultado del proceso de designación de la persona titular de la citada comisión estatal; ello, al considerar que no es tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la ponencia estima infundados los agravios planteados por la accionante, en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal constitucional en materia electoral que no cualquier elección que se celebre mediante la emisión del voto directo conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político mexicano, sino únicamente aquellos en los que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.

De ahí que, la controversia planteada está vinculada con la vinculada con la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, organismo que no es una autoridad electoral, ni tampoco pertenece a los Poderes del Ejecutivo o Legislativo del estado de Nayarit; y finalmente, el cargo en cuestión no es electo mediante sufragio popular.

En consecuencia, si tal procedimiento de designación no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones, que son materia de protección del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de este año, promovido por MORENA contra el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por virtud del cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el recurso de apelación 158 del año pasado, se dio respuesta a la consulta que formuló en relación con el beneficio que pudiera recibir y, en su caso, el deslinde que pudiera llevar a cabo respecto de los candidatos o representantes que son vendidos por personas ajenas a estos, a las afueras o en las inmediaciones de los inmuebles en los que se celebraban sus actos proselitistas.



El proyecto propone revocar el acuerdo y dar respuesta a la consulta formulada por MORENA en los términos siguientes:

En primer lugar, se califica de infundado el agravio sobre la omisión de la responsable, de establecer elementos que permitan advertir con certeza cuáles son las características específicas de los artículos utilitarios, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que sí se expusieron las características o elementos para considerar qué artículo constituye propaganda electoral utilitaria.

En segundo lugar, se consideran fundados los motivos de inconformidad vinculados con el indebido análisis sobre el beneficio que obtienen los partidos políticos con la comercialización de productos por parte de terceros, pues ello constituye un acto de comercio con fines de lucro para la obtención de una ganancia por parte del vendedor, lo cual, en principio no encuadra dentro de las finalidades de la propaganda electoral utilitaria y, por tanto, no genera un beneficio al partido político.

Por ello, no es razonable sostener que los objetos utilitarios, sujetos a comercialización tienen como propósito, por parte del vendedor, presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado, se considera que la venta de artículos vinculados con el partido político por personas ajenas a Morena, a las afueras de los eventos proselitistas se encuentra amparada por el derecho al trabajo en su dimensión de libertad de comercio.

Bajo esta lógica, las acciones señaladas por la responsable como eficaces para los efectos del deslinde, como la interposición de juicios civiles contra las personas vendedoras y, en general, directrices que tienen como objetivo interrumpir las ventas o retirar a las personas vendedoras de los alrededores de los eventos proselitistas, trasgreden el ejercicio del derecho al libre comercio previsto en el artículo quinto de la norma suprema, ya que debe considerarse en principio, como una actividad comercial lícita.

Finalmente, en la propuesta se enfatiza que, si con motivo de casos concretos se advierten estrategias para simular actos de comercio a fin de distribuir de forma gratuita propaganda utilitaria, ello deberá analizarse por sus propios méritos, atendiendo a sus particularidades.

En los términos señalados se propone revocar de manera lisa y llana el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de 2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia presentada contra Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República

y de Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración a la equidad en la contienda, derivado de la participación en eventos realizados entre el 20 de noviembre y el 24 de diciembre de 2023, así como su publicación en redes sociales.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, por la ineficacia de sus agravios.

En primer término, se califica de infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, porque del análisis preliminar de los enlaces electrónicos se advierte que eran coincidentes con otros que se hicieron valer en diversos procedimientos especiales sancionadores, de los cuales, en algunos de ellos el partido es parte, situación que el instituto político reconoce en su demanda.

En ese sentido, la presentación de diversas quejas en las que se denuncian los mismos hechos, no implica que la autoridad electoral deba admitir quejas, porque la autoridad debe juzgar por una sola vez los eventos denunciados.

Además, el recurrente no expresa en esta instancia diferentes hechos de los planteados o argumentos que hicieran imperioso que se iniciara un nuevo procedimiento sancionador diverso a los iniciados con antelación y de los cuales ha formado parte.

De conformidad con lo expuesto, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la asistencia y la participación de la denunciada en eventos que corresponden a la etapa de campaña, porque su eficacia está sujeta a la revocación del acuerdo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 141 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la distribución del periódico *Regeneración*, en su edición septiembre-octubre del 2023.

En esencia, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo, por un lado, porque el contenido del periódico hacía alusión al proceso interno de Morena y, por el otro, no se observaban llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura, o bien, algún equivalente funcional.

En concepto del partido recurrente esta conclusión es incorrecta, porque las frases del periódico no sólo aluden a un proceso interno, sino también a la elección presidencial.



De ello se desprende la existencia de equivalentes funcionales y además señala que la responsable hizo un análisis sesgado de las expresiones buscando referencias expresas de llamamiento a votar.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada, porque la responsable sí analizó exhaustivamente el contenido del periódico y aquellas frases que presuntamente constituían equivalentes funcionales.

Y estableció las razones por las cuales estimó que no se actualizaban y además no soslayó que en algunas de ellas se hacía referencia al proceso electoral en curso, pero no advirtió un llamamiento expreso o inequívoco que actualizara la infracción.

Por otra parte, se estima que el PRD no controvierte de manera eficaz el conjunto de razones que utilizó la responsable para declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 del 2024, por el que se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja en contra de Xóchitl Gálvez, derivado de la difusión de una entrevista publicada en YouTube.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las expresiones emitidas en la entrevista objeto de denuncia y concluyó correctamente a partir de un análisis preliminar que no advertía una posible violación a la normativa electoral, puesto que los temas abordados en la entrevista correspondían a temas de interés general y no detonaban preliminarmente la existencia de una posible violación en la materia; aunado a que el denunciante, más allá del contenido mismo de la entrevista, no aportó algún otro elemento que permitiera derrotar la presunción de licitud con que cuenta el ejercicio periodístico y no controvirtió la totalidad de las consideraciones en que la responsable sustentó su decisión.

Finalmente, se estima que la Unidad Técnica no realizó un análisis propio de la queja, sino que emprendió un estudio preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, lo que la llevó a la conclusión de que la entrevista no generara indicio alguno sobre una posible violación en materia electoral.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Ninguno desea hacer uso de la voz? Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Quisiera intervenir en el recurso de apelación 4.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el primero?

Adelante por favor, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto me voy a separar de manera muy respetuosa del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera. Recordar de manera muy breve, ya fue dicho en la cuenta este asunto, viene de una cadena impugnativa relativamente larga, su origen fue una consulta que formula el partido político Morena con motivo de las elecciones, particularmente para la gubernatura en el Estado de México.

Y la pregunta que realiza es, si la venta entre particulares de artículos utilitarios que puedan incluir emblemas, signos o rasgos identificables de Morena, sus representantes, candidatos o militantes genera un beneficio a favor de Morena, incluso sin que Morena, sus representantes o candidaturas reciban fruto alguno de esta venta.

También consultó si considerando las facultades legales reglamentarias o estatutarias que aplican a los partidos políticos, así como el reconocimiento expreso de la autoridad en el sentido de que los partidos no pueden prohibir o suspender la comercialización de estos productos, qué acciones debían realizar los partidos políticos para deslindarse.

En un primer momento, contesta la Unidad Técnica de Fiscalización, se impugna y esta Sala Superior revoca por falta de competencia, ordenándole al Consejo General que emita un acuerdo.

Lo emite y este acuerdo es impugnado, también el año pasado mediante el recurso de apelación 158, que fue resuelto en el mes de agosto del año pasado, en el que, por mayoría se determinó revocar el acuerdo impugnado para efectos de que, el Consejo General precisara cuáles son las características o elementos que deben contener justamente estos artículos utilitarios.

En dicha sentencia se precisó que, si bien ante los vicios advertidos, esta Sala Superior no podía calificar en ese momento si era legal considerar fiscalizables los productos o artículos utilitarios, comercializados por terceras personas ajenas a los partidos políticos, le ordenó al Instituto que llevara a cabo un nuevo acuerdo estableciendo, justamente, precisar cuáles eran las características de estos



bienes, cuáles eran los beneficios para el partido político, si generaba un beneficio y que estableciera las modalidades de un deslinde.

En el proyecto que se nos presenta, emitió el Consejo General un nuevo acuerdo en cumplimiento de este recurso de apelación 158 y en el proyecto se propone revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

No comparto la manera en la que se aborda la controversia por las siguientes razones.

Se le dieron tres indicaciones al Consejo General en este recurso de apelación 158 de cómo tenía que dictar un nuevo acuerdo y esto, recordarlo es importante, ya que, si bien ha habido ya una cadena impugnativa, por una parte, respecto a la competencia para pronunciarse sobre este tema, también se debe tomar en cuenta lo que ya se le ordenó al Consejo General en esta apelación.

Y también recordar que, en la sentencia aprobada por la mayoría en el mes de agosto pasado, se destacó que en ese momento la Sala Superior no podía calificar si era legal considerar fiscalizables los productos o artículos utilitarios comercializados por terceras personas ajenas a los partidos políticos.

Por ello considero que si la finalidad del acuerdo es que el INE determine los elementos específicos que se le ordenó, el proyecto debió resolver el problema partiendo, justamente de los tres elementos, los tres efectos de esta sentencia.

El proyecto sostiene que, contrario a lo dicho por Morena, la responsable sí señaló los parámetros para identificar los artículos que pueden considerarse como propaganda utilitaria.

No obstante, propone calificar de fundado el agravio sobre un indebido análisis del beneficio que obtienen los partidos políticos.

La razón por la que no comparto la manera de abordar el estudio de los proyectos, de los agravios es que se limita a darle la razón al recurrente cuando alega que no existe sustento jurídico para determinar que los artículos que se venden a los alrededores de un evento proselitista, en automático le generan un beneficio electoral.

En efecto, el partido centra su defensa en que la responsable nuevamente no señaló cuál es el beneficio que genera la compra-venta, de ahí que alega que no tiene sustento jurídico considerar que la propaganda utilitaria genera algún beneficio automático.

Donde yo me separo, justamente de esta premisa, es que en momento alguno la autoridad responsable concluyó que en automático se genere un beneficio.

En mi concepto, lo que habría que poner en evidencia es que contrario a esa premisa, el INE sí señaló parámetros a partir de los cuales debe analizarse el beneficio que puede generarse.

De ahí que, en momento alguno concluyó la responsable que se actualizara un beneficio en automático.

Y para poder revocar esta determinación lo procedente sería que el partido político, justamente, refutara cada uno de los parámetros, situación que en mi opinión no ocurre en la demanda.

En efecto, de su lectura integral se advierte que además del argumento del beneficio automático el partido se limita a referir que la venta deriva de una actividad comercial sin intervención de partido político, lo cual no se hace para posicionar a alguna opción política.

No comparto estos argumentos para confrontar las consideraciones del acuerdo impugnado, ya que no se toma en consideración particularmente lo que se estableció en el recurso de apelación 158.

El INE mencionó que si bien el partido no obtiene una ganancia económica con la venta de estos utilitarios entre particulares, lo cierto es que sí existe un beneficio con la exposición y divulgación de sus emblemas, leyendas, frases, signos, representantes, candidaturas y militantes, y a partir de sus características esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura, partido o coalición, en virtud de la caracterización y conexión que se genera con su plataforma política. Esto es lo que dice el INE en el acuerdo impugnado.

El partido no refuta, en mi opinión, las consideraciones de la responsable y voy a precisar cuáles son las razones por las que no comparto el análisis que realiza el proyecto.

Primero, los partidos políticos no pueden desvincularse de artículos que contengan su emblema, leyendas, frases, signos, representantes, candidaturas, particularmente cuando estos artículos se ofrecen en el marco de un evento partidista.

A partir de abordar la problemática desde un enfoque mercantil, el proyecto deja de advertir que lo verdaderamente relevante no es el acto de comercio, sino el impacto que genera, justamente, la utilización de los bienes en determinadas condiciones.

Considero que lo jurídicamente relevante desde la perspectiva de la ley electoral no es la intención del vendedor ni del comprador, sino los efectos que se generan derivado de la adquisición de los bienes para su uso posterior en eventos partidistas.



Y lo importante no radica en la circunstancia de si los vendedores son o no simpatizantes, lo trascendente consiste en determinar justamente si la utilización de los objetos adquiridos que contienen, reitero, o podrían contener emblemas o logos o colores de los partidos políticos, generan o no un beneficio para el partido político o para una candidatura.

En cuanto al elemento que se señala en el proyecto de la gratuidad que debe tener toda propaganda política, el proyecto pretende construir su base en diversas acciones de inconstitucionalidad.

No obstante, yo estimo que el empleo de la frase "tendrá que ser gratuita" en el contexto en el que se hace no implica determinar que la gratuidad es una condición para que se esté frente a propaganda utilitaria y que de no cumplirse con el elemento de la gratuidad ya no estaríamos en ese supuesto.

Esta frase referente a la gratuidad se emitió para continuar explicando que la distribución de artículos promocionales utilitarios no implica la entrega de dádivas o un acto de presión. Por ello, justamente la Corte señaló que resulta lógico que sea gratuita.

En consecuencia, contrario a lo que se propone para que se trate de propaganda utilitaria como un tipo de propaganda electoral, no necesariamente debe distribuirse por el partido político, ni otorgarse de manera gratuita.

Lo trascendente aquí, estimo, es que se contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas de un determinado partido político.

Es decir, que por sus propias características genere un beneficio a las candidaturas y que, en consecuencia, resulte jurídicamente relevante para efectos de fiscalización.

Contrario a lo que señala el proyecto, la sola circunstancia de que los bienes no se distribuyan por el propio partido político y de manera gratuita, sino mediante un acto de comercio, no desvirtúa que la finalidad de los objetos con características que posicionen a un partido político sea la de, justamente promoverlos ante la ciudadanía.

Y una interpretación contraria implicaría sentar las bases para que se diseñen estrategias que podrían constituir fraudes o simulaciones, sobre pretexto de actos de comercio entre particulares para evadir el cumplimiento de obligaciones y eximirse de responsabilidad.

En mi opinión, el proyecto centra la conclusión en señalamientos aislados.

Además, es importante señalar que ya esta Sala Superior ha señalado que no es la actividad comercial lo que resulta relevante, sino el beneficio que se genera por la actuación de las personas que asisten a los eventos.

También, este pleno ha sostenido, en casos como la fiscalización de procesos políticos, que es incorrecto considerar que la obligación de rendir cuentas, únicamente se actualiza cuando el partido directamente adquiere los artículos.

El elemento que actualiza la obligación de reconocer un gasto en la contabilidad es el beneficio que dichos artículos le aportan a un partido político.

En cuanto al tema del deslinde, que es también uno de los agravios del partido político, considero que solo algunas de las acciones identificadas en el acto impugnado pueden sostenerse, a partir de considerar que al partido político no se le puede desvincular del uso de su propio emblema o de sus candidaturas.

Las acciones que, me parece pueden subsistir del acuerdo impugnado es la emisión de algún comunicado o spot, en donde se exhorte a los militantes y simpatizantes a evitar la compra-venta de utilitarios que contengan justamente el nombre del partido político, su logotipo o emblema.

Identificar a los productores y vendedores de la propaganda utilitaria con la finalidad de invitarlos a dejar de producir y comercializar dicha propaganda.

Lo anterior, en congruencia justamente, por lo ya sostenido por este Pleno como en casos como los relacionados con la fiscalización de los procesos políticos en donde se dijo que los partidos políticos son garantes respecto de los actos de sus militantes y simpatizantes.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto y a estimar que lo conducente sería modificar el acuerdo impugnado.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. He escuchado con mucha atención los argumentos jurídicos que sostiene la magistrada Otálora, si bien muy razonables, no los comparto.

Debemos recordar que este asunto fue sometido a un incidente de incumplimiento, precisamente vinculado con este RAP-158, y en aquel momento la mayoría lo que sostuvo es que sí había agravios vinculados con el acto nuevo por vicios propios.



En ese sentido, se identificaron argumentos, en el sentido de que lo que se impugnaba realmente a través de estos motivos de inconformidad, era el tema relativo al beneficio, precisamente.

Y en ese sentido, yo sí encuentro que el partido político esgrime la argumentación, la causa de pedir suficiente y necesaria para que procedamos al estudio de fondo.

Dicho esto, creo que tenemos la jurisprudencia que es la número 37 de 2010, que nos dice que para que se actualice el beneficio electoral es necesario que exista la intención de promover una candidatura, y en ese caso no se actualiza ese elemento porque el acto de comercio, como lo revela el proyecto, tiene otra finalidad.

Simplemente lo que estamos diciendo es que, de manera general en la consulta, pues debe ser respondida en sentido negativo, ya que los elementos de la propaganda utilitaria no se cumplen en el caso planteado por Morena, pues los artículos que se venden en los alrededores de sus eventos proselitistas, no tienen como finalidad posicionar una candidatura.

Y en ese sentido, estamos en los supuestos de la jurisprudencia que he señalado, que es la 37 de 2010.

Creo que en este caso se obliga prácticamente a lo imposible. Primero, por un lado, debo dejar sentado también que sí se trata de un acto de comercio, en tanto no se desvirtúe, y eso es tarea del INE.

En ese sentido, se aproximan las personas que venden los productos en los actos del partido Morena y hasta donde se ha advertido y no se demuestra lo contrario, es que realizan actos de comercio y eso escapa al ámbito de intervención del Instituto Nacional Electoral.

Y decía hace unos momentos, esto se refuerza con el hecho de que el propio INE impone medidas de deslinde, que creo que son extraordinarias.

Le exige a Morena que, para poder deslindarse de manera eficaz, primero, tiene que demandar por la vía civil el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento porque se violentan derechos de su personalidad mediante la figura del daño moral. Dice: "Si tú no te deslindas de esa manera no es idóneo".

Otra manera de deslindarse, le dice: "Si se están vendiendo productos en las inmediaciones de los eventos de campaña y el partido no puede detener personalmente dichos actos, puede solicitar a las autoridades municipales retire a las personas por no contar con algún tipo de licencia o permiso para ejercer la venta en vía pública".

También le exige que se deslinde a través de un comunicado *spot*, en donde se exhorte a los militantes y simpatizantes evitar la compraventa de utilidades, y el proyecto lo destaca, no está aprobado de ninguna manera que las personas que realizan la venta de estos productos sean militantes o simpatizantes.

Y, finalmente, y creo que esto también es peligroso, le exige al partido político Morena que identifique a los productores y vendedores de la propaganda utilitaria con la finalidad de invitarlos a dejar de producir y comercializar.

Y en el caso de los espacios donde se controle el acceso por partido, este puede exigir que se retiren.

Creo yo, en ese sentido, que aquí lo que se está atacando es el beneficio que le puede producir al partido el hecho de que se vendan estos artículos.

Y ahí no encuentro yo que se realice ningún acto en favor del partido, lo que encuentro es un acto de comercio y eso no está prohibido dentro de los temas de fiscalización, porque no redundan en beneficio del propio partido político.

Además, ya como di lectura, los mecanismos que se utilizan para deslindarse, creo que son, por decir lo menos, poco razonables.

En ese sentido yo mantendré la propuesta de manera muy respetuosa a los interesantes argumentos de la magistrada Otálora.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrada, ¿también usted?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo también votaré en contra de este recurso de apelación 4 del proyecto que se nos propone, me separo respetuosamente porque no estoy de acuerdo en una revocación lisa y llana.

El partido político Morena tiene razón al presentar agravios en donde de manera, sí quizá no pertinente, el INE hace una serie de escenarios para el deslinde.

El deslinde será algo optativo, no es una obligación, pero sabemos que se recurre a él como una excluyente de responsabilidad. Sin embargo, efectivamente no hay razonabilidad en algunos de los parámetros que el Consejo General del INE establece como medidas de deslinde.



Sin embargo, eso para mí no es una razón suficiente para revocar lisa y llanamente la respuesta que da el Instituto Nacional Electoral a la consulta planteada por el partido político Morena.

Y me queda muy claro que las obligaciones en materia de fiscalización tendrán que cumplirse, independientemente de la respuesta que da el INE a esta consulta, porque cuando las y los funcionarios del INE despliegan sus facultades de fiscalización tienen que observar en esos eventos toda aquella propaganda que beneficia al partido político o se expresa a lo largo del evento que el partido lleva a cabo, y en comunicación al Instituto Nacional Electoral es que el INE despliega estas facultades de observación, de verificación y las obligaciones de fiscalización están claramente previstas en la reglamentación correspondiente.

Me parece que, para no redundar en argumentos ya expuestos por la magistrada Otálora, lo pertinente es el planteamiento que nos hace la magistrada Otálora; por lo cual yo me sumaría en su caso, si ella está de acuerdo, a presentar un voto de manera conjunta.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Primero la magistrada Otálora y después usted. Gracias.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

De manera muy breve, únicamente para precisar que, vaya yo estoy a favor de entrar al fondo y de revisar el acuerdo, tan lo estoy que, yo soy más del criterio de modificarlo.

Y como lo dije en mi intervención, en efecto, las acciones de deslinde que está proponiendo el Consejo General en el acuerdo, algunas son, en efecto, inviables y con una carga que sería imposible de llevar a cabo y como lo precisé en lo que señalé anterior, únicamente considero que algunas de estas podrían conservarse. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado De la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Trataré de ser muy breve.

La primera, yo estoy a favor del proyecto.

Me parece necesario partir de un supuesto básico: la producción de propaganda utilitaria por personas ajenas a los partidos, por ejemplo, el caso de estos monitos o muñecos llamados popularmente "Amlitos" es lícita. Es decir, estamos ante un producto lícito, es importante hacerlo notar.

Cuestión muy distinta es la utilización de estos muñequitos o monitos por el partido político. Caso en el cual está prohibido, ya hay precedentes de la Sala y, además, tendría que ser fiscalizado.

Esto parte de la prohibición del uso de la imagen de cualquier servidor público en propaganda electoral, que lo hicimos hace un par de años esta cuestión.

Si aceptáramos el criterio, digamos, que utilizó la autoridad responsable, esto es, si la prohibición es para los partidos y se trata de un producto lícito, me surgirían muchas dudas que, a mí no, en principio no me parecería aceptables.

A ver, la primera sería cuestión, en los hechos, la fiscalización de este producto, es decir, contabilizarlo por parte del partido, se haría que este, pues en los hechos, se volviera una especie de sensor de la utilización del muñequito este.

Entonces, me viene la pregunta ¿por qué motivo había que prohibir a los particulares su distribución y venta? Cabe decir que, de eso viven, seguramente.

¿Existe base normativa para tal prohibición? ¿No es una limitación contraria, incluso a la protección constitucional de libertad de comercio lícito, artículo quinto de la Constitución?

Pero, viene lo más importante, ¿cómo vamos a controlar a los productores y vendedores.

Es decir, yo chequé en internet y produce este muñequito, según una página de internet, incluso en China.

Es decir, ya en China se están haciendo estos muñequitos, se están metiendo a barcos y están llegando a México.

Justamente, esto evidencia que es un producto de utilización masiva.

Ahora, ¿por qué tendría que controlarse la venta? ¿Estamos ante un producto ilícito? Y entonces vuelve nuevamente el tema. Es un producto lícito.

Ahora la peor parte, y en eso coincidimos creo que todos, de lo que establece la autoridad responsable es, el deslinde.

La manera en la cual pretende la autoridad que se deslinde el partido de esto, ¿cómo?, haciendo llamados generales, incluso, por vía de sus tiempos en radio y televisión.



¿Eso es válido? ¿Ese deslinde es eficaz de acuerdo a los criterios que ha establecido el Tribunal? Tendría que haber solamente spots de eso, porque esos monitos se están vendiendo en todos lados, todo el tiempo.

Ahora, ¿de verdad queremos que la autoridad electoral recomiende la presentación de demandas civiles a fin de vigilar la compra y venta de productos lícitos entre particulares?

¿Estamos dispuestos a distraer de sus funciones a las autoridades municipales para que retiren a los particulares que comercian válidamente con utilitarios porque queremos fiscalizarlos? Pero, además estamos ante una circunstancia práctica, ¿cómo se va a evitar que esto se comercialice? Porque eso es en los hechos lo que se trataría de hacer. ¿Cómo? Y no encuentro una forma porque lo producen las personas y los venden las personas, no se trata de un producto prohibido.

Lo que está prohibido es la utilización por parte del partido político, mientras el Presidente de la República sea Presidente, y yo creo que eso hace mucha diferencia.

Entonces, en ese contexto, pues yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, nada más una precisión.

Yo no entiendo ni la consulta ni el acuerdo emitido por el Consejo General centrado en los muñecos peluche, y yo en mi intervención fui precisando que la consulta es genérica. Y referirnos, justamente, en efecto, el tema de los peluches fue un tema que ya debatimos, que ya resolvimos.

Aquí es un tema de todos los artículos promocionales que contienen emblemas, logos, colores de los partidos políticos y que, me parece que los partidos políticos sí tienen una responsabilidad en la utilización o comercialización de, justamente, objetos que tienen sus emblemas o, en su caso, algo que identifique candidaturas, en fin.

Es algo mucho más amplio, me parece que el uso de los peluches.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrada presidenta.

Sólo para precisar que la modificación o el acuerdo que fue impugnado, la respuesta del INE a la consulta formulada por Morena no prohíbe la producción, ni la comercialización, y lo dice claramente. O sea, reconoce el derecho constitucional a ejercer cualquier actividad comercial lícita como esta, entonces entiendo que ese no es el problema que se está respondiendo en la consulta del INE, ni es la materia de la *litis*.

Efectivamente, yo coincido en que debieran modificarse aquellas hipótesis formuladas por el INE para llevar a cabo deslindes que puedan afectar, precisamente, esa actividad lícita de producción o de venta o comercialización de cualquier producto utilitario que tenga que ver con partidos políticos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, nada más.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Quiero señalar que yo no advierto de qué manera se incumple con el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos, que es lo que finalmente sirvió de base al Instituto Nacional Electoral respecto a los partidos y candidatos.

La autoridad electoral en cualquier momento puede desplegar sus facultades de investigación de manera plena y autónoma, con la finalidad de allegarse de información necesaria para detectar, en su caso, estrategias de simulación, y esto puede hacerlo en el caso a caso o en algún evento, etcétera.

Pero encontraría que se trata de bienes jurídicos distintos aquí y va muy de la mano con lo que dijo el magistrado de la Mata Pizaña. La labor de los tribunales constitucionales, considero, es balancear los bienes que están en juego y cómo ellos trascienden en bienes jurídicamente protegidos.

En principio porque la distribución o venta de artículos tiene una naturaleza mercantil y es precisamente la base para analizar cuál es su alcance y repercusión en materia electoral y no puede coartarse el derecho de terceros a lucrar con determinados bienes aun cuando correspondan a partidos políticos.

Y, en ese sentido, yo sostendría mi propuesta con mucho respeto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.



Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Por eso dije justamente que en los hechos el fiscalizar, por ejemplo, los muñequitos estos, pudiera generar que el partido se convirtiera en una especie de sensor, porque incluso la autoridad le dice que tiene que salir utilizando sus spots de radio y televisión a pedirle a la gente que no los comercialice.

Ahora, estoy de acuerdo que pueden, digamos, la consulta es más genérica, pero también incluye a los monitos estos, que son en realidad el problema.

Porque también creo que estamos de acuerdo que la consulta respecto de hechos claramente prohibidos no sería problema, es decir, si el partido está produciendo llaveros con su logo y se los está distribuyendo durante las campañas, eso es fiscalizable.

Creo que el tema son en realidad las cuestiones de duda y que pueden ser toda la serie de productos con la imagen del Presidente de la República, que eso puede estar prohibido su utilización, pero el producto en sí mismo no; eso también quería como contarlo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo quisiera también de manera muy breve emitir mi postura y en la cual adelanto que comparto la propuesta que se nos presenta en este proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado Felipe Fuentes Barrera, en el cual nos propone revocar el acuerdo recurrido.

Lo anterior porque como lo sostuve desde el recurso de apelación 158 del año pasado, en el cual emití un voto particular, estimo que la utilización de este tipo de artículos en eventos partidistas o políticos derivados de la venta, exhibición o comercialización por personas ajenas a los partidos políticos no debe considerarse como aportaciones que deban reportarse, contabilizarse y, en su caso, sumarse a los gastos reportados en cualquier momento.

Y en efecto, desde aquella ocasión sostuve que al tratarse de una actividad realizada por terceros es una carga desproporcional que afecta los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos, el considerar que ante la existencia de actividades que representen venta, exhibición o comercialización de artículos utilitarios o algún otro que posea las características definitorias de propaganda política o electoral durante los eventos partidistas o políticos, se tomará invariablemente como una aportación que pueda incidir en los gastos fiscalizados, ya sea ordinaria, precampañas o campañas.

Asimismo, en el voto particular que emití, señalé que contabilizar los gastos de los artículos utilitarios que son vendidos por terceros a un partido político implica una presunción sin base legal de que, todos los hallazgos de artículos utilitarios y objetos sea considerados necesariamente como un beneficio para efectos de fiscalización, aun cuando no exista prueba, ni siquiera en grado indiciario de que el sujeto o persona obligada haya participado en la elaboración, comercialización, o entrega de estos productos y es por ello que, en el caso votaré a favor de la propuesta, que se nos está presentado, pues considero que en esencia el proyecto comparte, precisamente mi preocupación y postura, dada desde el recurso de apelación que mencioné del año pasado.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz en este o en otro asunto de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Pero, en el JDC-216 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de apelación 4 con la emisión del voto correspondiente.

En contra del recurso de revisión 109 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de apelación 4 y presentando el voto conjunto con la magistrada Otálora.

Y en contra del REP-141 de 2024, en el cual presentaré un voto particular y a favor en el resto de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 4 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de 2024, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 141 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 216 de esta anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 216 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 4 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 141 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Continuando con el desarrollo de la sesión, magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos de su ponencia, por lo cual, solicito atentamente al secretario René Sarabia Tránsito dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, magistrada presidenta, la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ocho proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, dos recursos de apelación y cinco recursos de revisión, todos del presente año, conforme se informa, brevemente.

En primer término, me refiero al juicio de la ciudadanía 174 de este año, promovido por una Consejería del Instituto Electoral del estado de Coahuila, contra la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó el medio de impugnación en el que se solicitó la inaplicación del artículo 43 del Reglamento Interior del referido Instituto, relativo al proceso de designación de encargadurías de despacho de ese organismo electoral.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los argumentos expuestos en la demanda, debido a que se aprecia que la determinación de improcedencia fue apegada a derecho. Esto, porque se comparte el razonamiento del Tribunal local, de que no existe un acto de aplicación concreto de la hipótesis normativa prevista en el citado artículo reglamentario que genere alguna afectación actual en el ejercicio de atribuciones y funciones de la Consejería que ocupe el actor, de ahí que lo procedente sea confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 de este año, interpuesto por Morena para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas.

En el proyecto se propone revocar parcialmente los actos controvertidos únicamente por lo que hace a la conclusión en que se determinó sancionar al recurrente por la omisión de reportar gastos vinculados con 56 comprobantes fiscales, ya que la responsable aplicó de manera diferenciada el criterio relativo a las operaciones consideradas como de importancia relativa respecto de otros sujetos obligados durante el ejercicio de fiscalización.



En ese sentido, la responsable deberá analizar si, en el caso específico, es o no aplicable el criterio señalado.

Respecto del resto de las conclusiones el proyecto propone confirmarlas al considerar, en esencia, que la temporalidad para el registro de las operaciones en tiempo real resulta razonable y que fue correcta la sanción impuesta con motivo de la modificación a la información financiera, en tanto que el recurrente no acreditó que las operaciones observadas, efectivamente, correspondieran a préstamos entre comités y dejó de controvertir eficazmente el análisis que llevó a cabo la responsable.

En el resto de las temáticas analizadas se propone su confirmación porque la responsable si analizó la documentación comprobatoria y el recurrente tampoco explica qué información supuestamente no fue valorada; se dejan de controvertir las consideraciones en las que se sustentó el incumplimiento, así como que la imposición de las sanciones o se formulan planteamientos novedosos que no se hicieron valer ante la responsable.

Ahora presento el proyecto correspondiente al recurso de apelación 52 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral que, al momento de recabar los vistos buenos de los emblemas incorporados a la documentación electoral para el proceso electoral federal 2023-2024, negó la solicitud del partido actor de modificar el emplea utilizado.

La ponencia propone desestimar los argumentos expuestos por la parte recurrente porque la negativa reclamada se encuentra justificada, pues en el acuerdo del Consejo General del INE número 529 del año pasado se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral como emblemas para el proceso electoral federal en curso.

En el punto octavo del acuerdo referido se previó que la aprobación por escrito de los partidos políticos sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas tenía como finalidad asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el Instituto.

En ese sentido, conforme se encuentra acreditado en autos, el emblema del PAN utilizado en la prueba de impresión final corresponde con el que aparece en el acuerdo aprobado el 8 de septiembre de 2023, así como con el que se encontraba registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el proyecto se detalla que la solicitud del cambio de emblema registrado que presentó el PAN cuatro días después de iniciada la reunión de trabajo para validar la prueba de impresión final no puede ser considerada, porque ello implicaría modificar los términos en los cuales fue aprobado el acuerdo 529 ya mencionado.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 39 de este año, promovido contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, así como la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña derivado de discursos para conmemorar el quinto aniversario del triunfo del titular del Ejecutivo Federal.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al calificar de infundados los agravios, en tanto que la Sala Especializada sí se apegó a lo ordenado previamente por esta instancia para el análisis del caso concreto, aunado a que justificó debidamente las razones por las que se acreditaban las infracciones, entre ellos, el elemento subjetivo y las pruebas respectivas sin que las consideraciones particulares sean controvertidas por el recurrente.

Por otra parte, para efecto de que esta Sala Superior cuente con todos los elementos necesarios para realizar en el momento procesal oportuno el dictamen de calificación de la elección presidencial, se propone ordenar la apertura de un cuaderno auxiliar en el que se incluyan todas las resoluciones definitivas en las que se haya determinado violaciones a los principios constitucionales que rigen las elecciones, con la finalidad de que en el momento de que se abra el expediente del dictamen de calificación, se le vincule este cuaderno.

Asimismo, se propone crear un catálogo en el que se registren todas las resoluciones definitivas en las que se haya determinado alguna irregularidad que pueda tener impacto en el desarrollo de las elecciones de gobernador, Congreso de la Unión y estatales, así como ayuntamientos; para lo cual se vincula a la Secretaría General de Acuerdos para que elabore un proyecto de acuerdo a efecto de emitir los lineamientos respectivos.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año, promovido por el PRD contra la resolución de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género por parte de Morena y de Andrea Chávez Treviño por la difusión de un video en el perfil de ese partido en X, en el que se divulgaron calificativos en contra de una mujer.

En el proyecto, se propone confirmar dicha determinación por considerar que los agravios son infundados e inoperantes. Ello, porque se comparte la conclusión de la responsable de que, en el caso, no se actualiza la violencia simbólica, ya que las expresiones denunciadas, no son calificativos que se utilicen de manera exclusiva para las mujeres, ni implica una carencia de habilidad política por el hecho de ser mujer, sino que se trata de críticas, incluso agresivas para cualquier género.



Por otra parte, se considera infundada la falta de imparcialidad alegada, porque se advierte que los magistrados arribaron a la conclusión del objetivo del video, a partir de su análisis y no de alguna información que tuvieran de forma personal.

Finalmente, se propone inoperante el argumento relativo a que la sentencia carece de exhaustividad y que se debió juzgar con perspectiva intercultural, porque no señala cómo es que ese tipo de perspectiva hubiere modificado el sentido de la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 101 de este año, por el que, un ciudadano controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la queja presentada contra Xóchitl Gálvez por la probable comisión de actos anticipados de campaña e incumplimiento de medidas cautelares con motivo de una entrevista realizada en el programa de radio "Así las cosas", la cual se difundió en YouTube y la página de internet de la radiodifusora *W Radio*.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido por lo siguiente:

Contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la responsable sustentó el acuerdo en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados, sin que haya efectuado una valoración de fondo.

Asimismo, fue correcto que la autoridad responsable haya valorado la presunción de licitud de la labor periodística para emprender un análisis preliminar, de conformidad con los criterios ya sustentados por esta Sala Superior.

Asimismo, es correcto el argumento expuesto por el recurrente relacionado con la falta de exhaustividad o indebida valoración probatoria, ya que sí llevó a cabo diligencias preliminares de investigación y analizó debidamente la cobertura y presunción de licitud que protege a esta clase de ejercicios periodísticos, sin que resulte necesario que se tuviera que pronunciar respecto de cada una de las frases que, alega el inconforme en su escrito de denuncia al no existir indicio alguno de que las frases expresadas durante la entrevista se apartaran del marco legal aplicable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de este año, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado en la queja presentada contra Xóchitl Gálvez por presuntos hechos que constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente.

En efecto, se determina que no le asiste razón a la actora en cuanto a que, el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo, porque la responsable

únicamente analizó de manera preliminar el contenido de la entrevista y llegó a la conclusión de que se trató de un verdadero ejercicio de libertad periodística.

En relación con que no se debió considerar que entrevista o al entrevistador, sino a las expresiones de Xóchitl Gálvez resulta infundado, porque el contexto de la entrevista no se puede escindir de las declaraciones y debe analizarse con ese contexto.

Respecto a la falta de exhaustividad para determinar que la entrevista fue transmitida en radio, se califica de inoperante, ya que se determinó que ésta no constituye una vulneración en materia político-electoral.

Por último, me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de la Junta local Ejecutiva del INE en Michoacán, que desechó la queja presentada contra una diputada federal, por la presunta vulneración a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, así como la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de espectaculares alusivos a una supuesta precampaña a una senaduría.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, porque en oposición a lo opuesto por el recurrente, el secretario Ejecutivo de la Junta local sí tiene competencia para determinar el desechamiento de la denuncia, aunada a que no se realizaron juicios de valor o razonamientos que corresponden al fondo de la controversia, sino un análisis preliminar de los hechos y pruebas allegadas al expediente.

De igual forma, se consideran ineficaces los agravios sobre la vista a la Unidad de Fiscalización del INE, por la contratación de los espectaculares, así como sobre la omisión respecto de la solicitud de medida cautelar, debido a que no existe afectación alguna al partido, en tanto que será el órgano competente el que determine la probable responsabilidad, de ahí que resultaba innecesario proveer lo conducente a tal medida cautelar.

Es la cuenta, presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no hay una intervención previa, quisiera presentar el recurso de revisión 39.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención en algún asunto anterior?



Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite el Pleno, sería mi intervención el recurso de apelación 3 de 2024.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en este asunto anuncio muy respetuosamente que también me aparto de la propuesta, en donde se desestima los agravios del partido.

Desde mi punto de vista, la justificación de la sanción que en estos casos se debe exigir también conlleva a una motivación exhaustiva sobre la metodología que emplea la autoridad.

Considero yo que el INE, no expone de manera sustantiva, las razones que sirvieron de base para individualizar la sanción.

Me explico, porque la responsable se limitó a señalar de manera genérica los parámetros que empleó en la sanción, no utilizó la razonabilidad del porqué era necesario clasificar la conducta como finalmente lo hizo.

Para mí resulta relevante al caso concreto la implementación de criterios generales de sanción; deben evaluarse ciertos elementos, como sería la espontaneidad en el registro versus aquellos en los que el registro se efectuó por haber mediado requerimiento.

Otro elemento que encontraría sería la posible vinculación con operaciones que sí fueron registradas, la posible justificación del registro extemporáneo, que es motivo de un apartado de este proyecto.

Y con base en lo anterior no comparto la desestimación de los agravios que se contienen en el proyecto en este tema de extemporaneidad, conforme a votos anteriores que yo he formulado.

Por lo que hace a otro apartado que corresponde al denominado "Modificaciones a la información financiera", también considero no compartir el proyecto que se nos presenta.

Desde mi punto de vista los agravios del partido son fundados porque la modificación financiera fue producto de observaciones que la propia autoridad realizó durante los oficios de errores y omisiones, aunado a que el origen y destino de los recursos fue conocido por la responsable, sin que la sola modificación contable alterara la naturaleza de la operación, esto es, la licitud de los mismos.

Y tampoco observo que la autoridad responsable haya justificado que este cambio contable le hubiera impedido la toma de decisiones, o bien, el ejercicio de su función de fiscalización.

Y, finalmente, en otro apartado que es el relativo a la emisión de comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, considero que los agravios también deben considerarse como fundados porque estos tratan de evidenciar que la falta fue de carácter formal.

Recordemos que en este caso el INE sancionó a Morena por emitir un poco más de 80 mil comprobantes fiscales por concepto de sueldos y salarios equivalentes y timbrados de manera extemporánea por un importe de más de 500 millones de pesos y se calificó la falta como grave ordinaria al ser una falta sustantiva.

Para el recurrente la sanción es contraria a derecho porque el INE no razonó el por qué consideraba que el timbrado extemporáneo de un CFDI de nómina es de una entidad tal que amerita ser sancionado con la misma gravedad que una conducta que obstaculiza y entorpece las labores de fiscalización, como sería de algún otro tema.

Desde mi perspectiva dichos argumentos, insisto, son fundados y por ende debe revocarse la resolución para que la responsable califique nuevamente la falta e individualice la sanción que corresponda.

Todos los partidos políticos están obligados a mantener y respetar el orden constitucional y legal en materia de fiscalización desde luego, pues es a través de ese procedimiento que el INE está en condiciones de verificar que el financiamiento público se aplique para los fines que fue otorgado.

Y cuando se quebranta esa normalidad constitucional hemos señalado que se genera un efecto disruptor en el sistema de fiscalización que desde luego debe ser sancionado.

Pero en materia de fiscalización electoral, previo a imponer una sanción, se debe calificar la conducta respectiva, sabemos, leve, grave, ordinaria o grave especial.

Y en este ejercicio adquiere una relevancia mayor si la conducta infractora es de carácter formal, o por el contrario, es sustancial.

Ha sido criterio de esta Sala Superior entender dentro de las faltas formales aquellas que derivan de una falta de cuidado; esto es, aquellas que ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma, pero que a pesar de ello no logran afectar de manera directa los valores sustanciales de la fiscalización.

En el caso advierto que la propia autoridad sostiene que, si bien no se impidió de manera total la comprobación de los gastos, lo cierto es que se había dificultado la realización.



Recordemos que aquí lo que sucede es que se presentan los documentos ante la Secretaría de Hacienda para efectos del CFDI y el timbrado de manera extemporánea, pero es ante la autoridad fiscal no ante el INE, ante el INE se cumple en tiempo y forma, se incumplió la normativa quizá fiscal, pero no la del INE.

Y en esa medida eso es lo que tendría que valorar la autoridad administrativa electoral.

Yo creo que si el timbrado extemporáneo, como lo reconoce la responsable, no se tradujo en una ausencia de comprobación, la falta entonces sí debe revalorarse, pues únicamente se puso en peligro el bien jurídico tutelado, pero por falta de cuidado; lo que se traduce, desde mi perspectiva, en una falta formal.

En ese sentido, en estos aspectos yo respetuosamente me apartaré del proyecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sé si alguien más intervendrá para contestar en este recurso de apelación 3.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo.

¿Quiere intervenir antes o usted?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si quiere intervenir usted, presidenta, y después yo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Magistrado Reyes, ¿usted desea intervenir?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿No? muy bien.

Con su venia.

También quisiera dar mi postura en el presente recurso de apelación, en el cual se propone revocar parcialmente la resolución del Consejo General del INE, esencialmente al resultar fundado el agravio relacionado con la violación al

principio de igualdad jurídica, al no aplicar el criterio de importancia relativa al sujeto obligado en cuestión y ello, a partir de un análisis que considera que la autoridad responsable aplicó un criterio diferenciado al sujeto obligado, en contraste con una resolución recaída a un diverso partido, que dejó sin observaciones aquellas operaciones, como comprobante fiscal digital por internet, que en lo individual no sobrepasaban los 70 mil pesos.

Si bien acompaño la propuesta respecto al punto referido, respetuosamente adelanto que me apartaré del proyecto en tres temas relacionados con los registros extemporáneos de aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, las modificaciones a la información financiera y el timbrado extemporáneo de las facturas electrónicas por las razones que a continuación expondré.

Como adelanté, respetuosamente me aparto de las consideraciones relacionadas con la confirmación de las sanciones impuestas por la omisión de registrar en tiempo real diversas operaciones en el sistema de contabilidad en línea, vinculadas con las conclusiones sancionatorias 102 y 103.

En mi criterio, las sanciones en comento deben revocarse debido a que, a partir del estudio que realicé en el presunto asunto, advierto que la responsable incumple con el principio de proporcionalidad frente a las particularidades de las infracciones sancionadas, como lo alega el partido recurrente.

En la especie, la responsable atribuye al sujeto fiscalizado el registro extemporáneo de 110 mil 245 operaciones por un importe cercano a los mil siete millones de pesos, al haberse hecho de forma posterior a la presentación del informe. Lo que a juicio del INE significó una obstrucción del ejercicio de la facultad de fiscalización, al impedir revisar lo reportado fuera de tiempo y hacer las observaciones respectivas.

Y a partir de lo anterior, se estimó que, el registro extemporáneo en comento era una falta sustantiva, por lo que decidió sancionar con el 1.0 por ciento del monto de las operaciones involucradas, lo que implicó una sanción aproximada de los diez millones setenta mil pesos.

En contra de lo anterior, el partido recurrente alega ante esta instancia, una indebida fundamentación y motivación en la graduación e individualización de la sanción ante la omisión de tomar en cuenta el aumento o disminución en el monto involucrado de registros extemporáneos en comparación con ejercicios anteriores, pues afirma que tuvo una reducción del 65 por ciento del monto involucrado frente a lo observado en el informe anual de 2021.

En mi concepto, los reclamos son fundados y suficientes para revocar las conclusiones sancionatorias de referencia, sobre la base principal de que la imposición de cualquier sanción debe responder a un ejercicio esencialmente casuístico en el que resulta necesario expresar los argumentos que justifiquen de forma adecuada la pena impuesta a una determinada infracción.



Esto es, existe un deber de valorar y ponderar las condiciones objetivas y subjetivas al momento de individualizar las sanciones.

Esto último significa que la autoridad electoral estaba constreñida a evitar aplicar de forma mecánica, criterios de sanción empleados en ejercicios anteriores bajo la única justificación de cumplir con una finalidad inhibitoria, puesto que ello implicaría la aplicación de un criterio de sanción tasado e inamovible prohibido por nuestra Carta Magna, lo que necesariamente exige el desarrollo de una actividad en la que sean ponderadas las circunstancias objetivas y subjetivas respecto de la conducta infractora.

En este entendido, estimo que contrario a lo que nos plantea la ponente, el Consejo General del INE al momento de individualizar la sanción sí debía analizar el comportamiento del partido político frente a conductas similares que fueron sancionadas en ejercicios anteriores, máxime que el cambio de criterio de sancionar registros extemporáneos en el Informe Anual 2021, de una amonestación a una sanción económica, se sustentó en el argumento principal de que dicha amonestación no cumplía con la finalidad inhibitoria de las sanciones.

Es por ello por lo que en el presente caso considero que existe la necesidad de valorar las circunstancias de comisión de las irregularidades y el contexto en el que habían sido sancionadas las mismas irregularidades en otros informes.

Elementos que integran no sólo el análisis de la calificación de la falta, sino que guardan relación con los parámetros utilizados por la propia autoridad administrativa para establecer el tipo de sanción a imponer y los porcentajes empleados como criterios de sanción.

En mi opinión la responsable estaba obligada a exponer las razones que sustentaron por qué fijó el 1 por ciento de los montos involucrados, ponderando la reducción del número e incidencias que muestran el efecto inhibitorio perseguido con la sanción impuesta en ejercicios anteriores; incluso, justificar si la sanción impuesta resultaba proporcional al monto involucrado, frente a las infracciones atribuidas al partido político, omisiones que sustenta una revocación de la individualización de las sanciones impuestas a partir de las infracciones contenidas en las conclusiones sancionatorias 102 y 103.

De igual forma me aparto de las consideraciones relacionadas con el tema de modificación a la información financiera materia del apartado 3.2 del proyecto de resolución o discusión, pues a mi parecer los agravios del partido recurrente en este tópico deben declararse sustancialmente fundados.

Y en efecto, las conclusiones sancionatorias relacionadas con este tema derivan de que el sujeto obligado, luego de presentar el informe respectivo hizo una modificación a la información financiera, cambiando el concepto de transferencias

de comités estatales al de Comité Ejecutivo Nacional, al de préstamos entre comités.

A juicio de la autoridad responsable esta conducta implicó una falta sustancial que se sancionó con el 5 por ciento del monto de las operaciones involucradas.

En su demanda, el recurrente refiere que la decisión anterior resulta injustificada, porque si bien es cierto existió un cambio en la información financiera reportada, ello no causó ninguna afectación a las funciones de fiscalización de la autoridad, pues solo se trató de un ajuste derivado de haber clasificado de manera errónea la información que se hizo de manera primigenia, movimiento del cual además no se desprende ninguna operación ilícita.

Como adelanté, considero que los planteamientos deben declararse sustancialmente fundados debido a que como la propia autoridad reconoció en el dictamen consolidado, la falta obedeció únicamente al hecho de haber modificado la información financiera sin que hubiera mediado requerimiento de la autoridad para tal efecto; lo cual en mi estima, es insuficiente para considerar que se trata de una acción que afecte de manera sustantiva el ejercicio de fiscalización de la autoridad y mucho menos que amerite ser sancionada con el 5 por ciento del monto involucrado, al haber sido además una corrección propia del órgano partidista.

Lo anterior, porque lo relevante para la determinación de la calificación de la falta y la imposición de la sanción no debe ser la mera reclasificación de la información sin la solicitud de la autoridad, sino que debe existir una afectación real a un bien jurídico tutelado, lo cual no se acredita en el caso porque, como la propia autoridad señaló, pese al cambio registrado, lo cierto es que los movimientos bancarios no sufrieron ningún cambio, esto es, en el caso no se detectó ninguna operación ilícita, lo cual me lleva a concluir que la falta es formal y no sustantiva, y que por ende, no debe sancionarse con el 5 por ciento del monto involucrado.

Finalmente, anuncio que también votaré en contra del proyecto en lo que se refiere a la conclusión sancionatoria seis, derivada del timbrado extemporáneo de facturas electrónicas, pues en mi concepto, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionara por primera ocasión el timbrado extemporáneo de estas facturas, dentro del ejercicio fiscal, implica materialmente la emisión de un nuevo criterio que debió sustentarse, a través de una motivación reforzada, de la cual carece la resolución impugnada.

Si bien coincido con la propuesta, en el sentido de que la autoridad electoral sí puede sancionar la vulneración a una norma de naturaleza fiscal, cuando esa violación cause afectación a un bien jurídico tutelado en la materia, y que es jurídicamente posible que la autoridad administrativa electoral sancione conductas que no había sancionado en ejercicios anteriores, considero que en el caso le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que la responsable no justificó de manera



correcta la necesidad de sancionar por ese nuevo supuesto y mucho menos hacerlo con el uno por ciento del monto involucrado.

En efecto, si bien en la resolución impugnada se hace referencia a las razones para sancionar el timbrado extemporáneo de facturas electrónicas, las cuales tienen que ver con la necesidad de evitar operaciones simuladas, que afecten la certeza y la transparencia de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, no se dice nada respecto a por qué debe ser sancionado ese timbrado extemporáneo, pero dentro del mismo ejercicio fiscal.

Lo anterior, resulta relevante, porque si bien el timbrado extemporáneo de facturas digitales ya era una conducta sancionable, ello se daba cuando el timbrado se hiciera fuera del ejercicio fiscal y se sancionaba con el cinco por ciento del monto involucrado.

En este sentido, si en el ejercicio fiscal que se analiza se decidió sancionar la extemporaneidad en el timbrado dentro del mismo ejercicio fiscal, la autoridad debió emitir consideraciones que sustentaran la razón de esta modificación o nueva decisión.

Es decir, la autoridad responsable debió señalar de forma concreta, por qué el timbrado extemporáneo dentro del mismo ejercicio afecta la labor de fiscalización de la autoridad, y por qué lo hace en menor medida que cuando se realiza fuera del ejercicio fiscal.

Asimismo, se debió explicar por qué se considera razonable y proporcional sancionar con el 1 por ciento del monto involucrado, pues al tratarse de un nuevo supuesto sancionable, debían quedar debidamente sustentadas las razones de su decisión.

De ahí que, al no hacerlo, estimo que debe revocarse la resolución impugnada en lo que se refiere a las conclusiones relacionadas con esta temática.

Y a partir de las consideraciones expuestas es que, respetuosamente votaré en contra, únicamente de las consideraciones contenidas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 de del proyecto que se nos presenta, bajo las razones que he expuesto.

Por mi parte sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Voy a pronunciarme respecto de los tres temas a los que hicieron referencia, recordando que este recurso de apelación viene impugnando un acuerdo aprobado

por el Consejo General del INE respecto, justamente del informe anual que presentaron los partidos políticos de su ejercicio del gasto ordinario para el año 2022.

Y recordar, como ya lo he sostenido en otros asuntos de fiscalización, la importancia de ésta justamente radica en supervisar el origen y, sobre todo, la manera en que gastan los partidos políticos el presupuesto que tienen, que emana esencialmente de recursos públicos.

Y entiendo que hay algunos temas en los que las divergencias son de criterios ya expresados en otros asuntos.

El plazo de tres días para el registro de operaciones en tiempo real. Aquí yo estoy proponiendo confirmar el criterio de la responsable en cuanto a que esta obligación prevista por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es acorde con, justamente, este nuevo modelo de fiscalización y es además congruente con precedentes ya aprobados por esta Sala Superior, como fueron los recursos de apelación 346 y 392 del 2022, en los cuales ya nos hemos pronunciado sobre la constitucionalidad de la obligación y la temporalidad atinente para el registro de operaciones en tiempo real.

Además, en este caso en concreto que debatimos, hoy Morena busca cuestionar la constitucionalidad de esta norma del Reglamento, pretendiendo un trato temporal e igualitario, perdiendo de vista que las obligaciones están diseñadas para aquellos que manejan recursos y no así para quienes los fiscalizan, y esta petición, obviamente, no es viable.

En cuanto al criterio de sanción utilizado por el INE para esta falta, este Pleno ya ha sostenido que las sanciones se determinan a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que sea admisible hablar de criterios fijos o tasados, de tal manera que se justifica la imposición de sanciones por parte del INE con motivo de esta infracción.

En cuanto al tema de la modificación a la información financiera, ya esta Sala Superior, también hay un precedente, el recurso de apelación 392 de 2022, en el que este Pleno concluyó que la circunstancia de que el sujeto obligado reporte una operación con una naturaleza contable determinada y posteriormente la cambie, aun con motivo de una observación formulada por la Unidad Técnica, ello no provoca en automático su licitud y tampoco excluye a la responsable de conocer el origen y destino de los recursos.

En el presente caso nos encontramos con que el partido político nuevamente realizó cambios importantes a su información financiera y con ello alteró sustancialmente la naturaleza contable de sus operaciones, pretendiendo hacer pasar una transferencia para pago de proveedores e impuestos por un préstamo entre comités.



Y esto no es cosa menor, dado que la información financiera que reportan los sujetos obligados es lo que en principio determina la forma en que la autoridad fiscalizadora debe emprender su estudio para justamente llevar a cabo su auditoría.

Por lo que si los propios partidos políticos modifican de manera unilateral esta información se entorpecen las labores de fiscalización de manera sustancial, no obstante que la información que originalmente presentan al rendir su informe supone que también ya ha sido aprobada y validada por quien tiene la responsabilidad de las finanzas dentro del partido.

Y aunado a esto en el presente caso, tenemos también que estas modificaciones a la información financiera no solo fueron hechas a destiempo, sino que incluso el partido no comprobó que la reclasificación contable correspondiera con la verdadera naturaleza de la operación.

Esto es, aun y cuando el partido político afirma que las transferencias para pago de proveedores e impuestos en realidad no era eso, sino un préstamo entre comités.

Lo cierto es que aquí el INE determinó sancionarlo porque no logró acreditar que esto fuera cierto, incluyendo el hecho de que el partido no acreditó la devolución del recurso supuestamente prestado.

Por lo que no es suficiente, en mi opinión, que el partido decida modificar la información contable de manera unilateral, sino para que sea procedente alguna reclasificación es necesario que se acredite que la modificación atiende a la verdadera naturaleza contable de la operación.

Y respecto de estas dos temáticas la propuesta que pongo a su consideración coincide con ya los precedentes de esta Sala a los que hice mención.

Y finalmente respecto del tema de emisión de comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, que es lo referente a la conclusión C6 y que se sancionó al partido por emitir estos comprobantes, timbrados de manera extemporánea para el ejercicio de la revisión y le impuso una multa de casi 550 millones de pesos.

El agravio del partido recurrente referente a que el INE no motivó la necesidad de sancionar, por primera vez, este tipo de conductas dentro del ejercicio fiscalizado, lo que estima el partido actor, constituye un cambio de criterio.

De ahí que, solicita que se requiera al INE que informe qué sanción se había impuesto en ejercicios anteriores.

Y aquí me parece importante destacar que, este órgano jurisdiccional ha construido una sólida línea jurisprudencial respecto del momento en el que los

partidos políticos deben ejercer la audiencia en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Y esto es importante, porque al responder los oficios de errores y omisiones que manda el Instituto Nacional Electoral, el partido no planteó en ese momento, ante la responsable, la falta de una motivación reforzada, siendo que, justamente, a partir de dichos oficios estuvo en condiciones de conocer que se le estaban observando la emisión de timbrados extemporáneos dentro del mismo ejercicio 2002 y no dentro de otro.

No obstante, ante la relevancia del agravio, al señalar que, por primera vez se le está sancionado por esta conducta, explico que el partido debió timbrar los comprobantes a más tardar el último día del ejercicio, a partir de lo previsto, incluso por la miscelánea fiscal.

Es decir, la justificación que dio atiende a disposiciones de naturaleza fiscal y no a simples manifestaciones genéricas, como erróneamente lo sostiene el partido recurrente.

De ahí que, si no se encontraba conforme, debió combatir estos razonamientos en el momento oportuno.

Y otro de los aspectos relevantes consiste en que, si bien en la resolución aquí impugnada se razonó que el actuar del partido llevó a la responsable a realizar procedimientos extraordinarios de comprobación, esto en sí mismo no fue motivo de sanción, sino el incumplimiento a la temporalidad prevista.

Y para comprender la importancia de sujetarse a los plazos y tiempos fijados, debe analizarse la obligación como parte de un sistema de fiscalización diseñado para realizarse, si no, en tiempo real, por lo menos en el menor tiempo posible a efecto de que esta fiscalización sea eficiente. Máxime que el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, establece como una obligación a cargo de los sujetos obligados, el que todos sus egresos deberán de comprobarse a través de documentación que cumpla con los requisitos fiscales, de donde se sigue que el incumplimiento de estos requisitos de comprobación también es una conducta sancionable.

Es decir, el partido no puede eximirse de responsabilidad a partir de la dinámica en que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación.

Y a pesar de todo esto tenemos que la responsable sí motivó su conclusión a partir de las particularidades del caso concreto, argumentos que no logra desvirtuar el recurrente.

De ahí que es evidente que no nos encontramos ante un cambio de criterio, máxime que este Pleno ya ha sostenido que en materia de fiscalización no puede hablarse de criterios de sanción fijos, inamovibles y vinculantes.



Y, propongo finalmente, declarar como ineficaces los planteamientos en los que alega que la sanción no resulta proporcional.

Lo único que le declaro como agravio fundado al partido recurrente es, justamente, el referente a la multa que se le pone por su omisión de reportar gastos de 56 comprobantes fiscales, ya que el INE tiene que determinar si el criterio de importancia relativa resulta aplicable para operaciones de un monto menor a los 70 mil pesos, en condiciones de igualdad, como lo determinó la responsable respecto del partido político Movimiento Ciudadano.

Por estas razones sostendré el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Bien, adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 39.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Este asunto ya lo debatimos la semana pasada, en la que presenté un primer proyecto.

Y, justamente, recordar nada más que en este proyecto se está confirmando la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de distintas infracciones atribuidas al Presidente de la República.

En el proyecto inicial que sometí la semana pasada, proponía la elaboración o la apertura de un cuaderno auxiliar con el objeto de sistematizar resoluciones firmes, es decir, definitivas, en torno a la vulneración de las condiciones de equidad en la contienda y de la libertad del sufragio.

Y con el propósito de poder tomarlo en cuenta durante la calificación de la elección presidencial, que es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

A propuesta y petición suya, magistrada presidenta, retiré el asunto con el propósito de, justamente, incorporar otra propuesta formulada, justamente, para crear un catálogo de infracciones definitivas y firmes también que no sólo se limitaran a la elección presidencial, sino que comprendiera todos los procesos

electorales que están en curso y con todas las determinaciones dictadas por los diversos órganos y autoridades electorales.

Por ello, en este nuevo proyecto que hice de su conocimiento el viernes pasado, mantengo la propuesta de ordenar la creación de un cuaderno auxiliar, vinculado en su momento con el dictamen de calificación de la elección y, por otra parte, incorporo la sugerencia de instrumentar un catálogo de resoluciones definitivas y firmes respecto de infracciones que puedan trascender a cualquier proceso electoral.

Sobre el primero de este tema que es el cuaderno auxiliar, mantengo la argumentación que acompañó la propuesta inicial, fortalezco la justificación a partir de la perspectiva de la integridad electoral.

También se eliminaron aquellos fragmentos que motivaron inquietudes sobre los alcances de esta instrucción, de tal suerte que exista una total claridad sobre las bases a partir de las cuales la Secretaría General de Acuerdos con el apoyo de otras áreas desarrollaría los trabajos respectivos.

En dicho cuaderno se ordenarían y sistematizarían aquellas resoluciones del INE definitivas, de la Sala Regional Especializada que han devenido en definitivas al no haber sido impugnadas y las de esta Sala Superior, en las cuales se haya determinado y confirmado algún acto comisivo que pueda trascender en la calificación y declaración de validez de la elección presidencial.

A modo de ejemplo, violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, a la neutralidad del Estado y de sus agentes y órganos respecto de la contienda electoral, a la prohibición del desvío de recursos públicos en la elección, así como a las reglas en materia del modelo de comunicación política y de fiscalización de los recursos en la campaña electoral.

Y quisiera aquí enfatizar que he mantenido la propuesta del cuadernillo como una cuestión distinta a la del catálogo porque una y otra tienen implicaciones sumamente diferenciadas.

La calificación de la elección presidencial es una competencia propia y exclusiva de esta Sala Superior, por lo que en tanto instancia jurisdiccional que debe actuar a partir de lo que se encuentra demostrado de forma objetiva, lo conveniente es la instrumentación de la solución procesal que incluso se encuentra contemplada en nuestra normatividad interna y que es precisamente la apertura de un cuadernillo auxiliar.

De tal suerte que la propuesta de este cuadernillo procura solventar una necesidad que estimo pesa sobre esta Sala Superior de preparar los trabajos relacionados con la calificación de la elección.



Y al mismo tiempo, sentar las bases para que esta importantísima función pueda ser acompañada y entendida por las y los ciudadanos interesados en sus comicios.

Por otra parte, como ya lo mencioné en este nuevo proyecto, propongo también, acorde con las propuestas formuladas aquí, la creación de un Catálogo que es más amplio, con menos impacto en el dictamen de determinaciones firmes y definitivas que declaran la existencia de alguna irregularidad que pueda trascender en cualquiera de los procesos electorales que se llevan a cabo en este proceso electoral 2023-2024.

Aquí, a diferencia de lo que ocurre con la elección presidencial, para los demás comicios, la calificación compete a instancias distintas de esta Sala Superior, por lo menos en una primera revisión.

Se trata, por ende, este catálogo, de una herramienta orientada más a la difusión y al conocimiento de lo que se ha estado resolviendo en estos procesos electorales.

Ciertamente, dicha herramienta puede ser de utilidad para la calificación de elecciones de gubernaturas, Congresos de la Unión y locales, así como de ayuntamientos.

Sin embargo, eso solo lo pueden definir y asumir las diversas instancias y órganos administrativos a lo largo y ancho del país.

No está, esta Sala Superior, facultada para imponer una metodología determinada sobre cómo deben cumplir con las tareas que les impone la normativa.

Por lo que, justamente este ámbito competencial diferenciado, me parece impide asignar el mismo tratamiento en uno y otros casos.

En la propuesta, se propone vincular a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, realice la propuesta de lineamientos para la implementación y funcionamiento del catálogo y proponer el consecuente programa de trabajo.

Por último, quiero mencionar que llegó ayer un escrito, que ya únicamente pudo anexarse al expediente, en virtud de que la instrucción de este recurso de revisión fue cerrada desde la semana pasada, ya que iba a ser resuelto en la sesión pública.

Quiero únicamente precisar que, en esta propuesta con la creación del cuadernillo, no estamos creando una norma abstracta y general que implique una modificación sustancial al proceso electoral.

Tampoco estaríamos determinando *a priori* infracciones en materia electoral, ya que justamente, lo que se va a incluir en este cuadernillo y a la vez, en el catálogo son, y quede esto muy claro, sentencias definitivas, es decir, ya está juzgada en su caso la irregularidad.

Y esto es sumamente importante, ya que justamente al hablar de solo sentencias definitivas, da una certeza de cómo las juezas y los jueces electorales han ya establecido en su caso, la vulneración a determinados principios.

Sería cuanto, por el momento.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

Yo voy a votar a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos que nos presenta el proyecto la magistrada Janine Otálora Malassis, en virtud de que, uno, confirma la decisión de la Sala Regional Especializada en donde se acreditaron algunas transgresiones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de un evento de la Presidencia de la República.

Ahora, bien, el proyecto hace dos propuestas sobre las cuales ya ha intervenido la magistrada Otálora, por lo cual voy a tratar de no ser redundante al respecto de las propuestas, las cuales me parecen muy pertinentes porque como sabemos, las elecciones son procesos complejos, no hay una elección igual a otra, cada una se da en contextos sumamente variables e involucran distintas autoridades electorales y también a una distinta participación política de partidos nacionales, partidos locales, ciudadanía que vota a nivel municipal, por gubernaturas, congresos y, por eso me parece importante que se haga la diferencia entre la propuesta del cuaderno auxiliar y el catálogo al que ya se ha referido.

Las autoridades electorales en todo el país estaremos jugando un papel crucial para resolver las diferencias que se presenten durante las campañas y posteriormente a la elección del 2 de junio y nuestros principales objetivos, entre otros, serán garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en materia política electoral, pero también garantizar la legalidad y el apego del proceso electoral a los principios de neutralidad, imparcialidad y sobre todo equidad en la transmisión pacífica del poder público.

Y, precisamente, para ello el diseño constitucional prevé que este Tribunal Electoral, en particular la Sala Superior tenga la gran responsabilidad de calificar la validez y legalidad de la elección presidencial, y para ello las magistraturas que integramos esta Sala Superior, así como los equipos jurídicos que colaboran con nosotras y nosotros, podemos contar a través de esta propuesta con un



mecanismo que desde ahora, que desde lo más pronto posible sistematice todas aquellas sentencias en donde se haya establecido que hubo una transgresión a la elección federal, particularmente lo relativo a la elección presidencial.

Coincido con la propuesta de crear este cuaderno auxiliar relacionado con temas de equidad en la contienda, neutralidad de las personas servidoras públicas, sanciones, cuando se trata de desvío de recursos públicos en la elección o violaciones a las reglas en materia de comunicación política de fiscalización.

Esta es una lista de las distintas temáticas que son trascendentes; sin embargo, el cuaderno auxiliar abarcará todas las resoluciones de esta Sala Superior, de la Sala Especializada, así como del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización que hayan causado estado, es decir, que sean definitivas y firmes y hayan llegado a la conclusión de que se trasgredió a elección relativa a la Presidencia de la República.

Un objetivo de este cuaderno auxiliar es pertinente, eliminar las asimetrías de información y sistematizar esta información jurídicamente relevante.

¿Por qué eliminar asimetrías de información? Primero, porque las magistraturas de esta Sala Superior vamos a contar con los mismos elementos jurídicos para realizar esta valoración de la legalidad y calificar la validez de la elección presidencial y, en segundo lugar, porque también serán disponible para la sociedad civil, para la ciudadanía que está siendo observación electoral, profesional, imparcial durante este proceso electoral y, más adelante, durante las campañas y la etapa postelectoral.

Considero que este cuaderno auxiliar va a tener un valor público, una utilidad social indispensable que facilite el acceso a las sentencias en las que se ha encontrado una vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la elección presidencial y que sin duda serán tomadas en cuenta por la Sala Superior al ejercer sus facultades de calificación.

Ahora, respecto al catálogo que se incorpora como una propuesta hecha por la magistrada presidenta, me parece pertinente que esté catálogo de determinaciones, resoluciones o sentencias firmes se distinga del cuaderno auxiliar y sea preponderantemente un instrumento que contenga información valiosa respecto de las elecciones al Congreso Federal, al Congreso de la Unión, a los Congresos Estatales en las elecciones de ayuntamientos y gubernaturas.

Y que quede sistematizado y con la debida publicidad para que las distintas autoridades electorales y la sociedad civil que lleva a cabo observación electoral en las elecciones en todas las entidades del país cuente con elementos jurídicamente relevantes.

Por ello es que, la pertinencia de ambos instrumentos me lleva a votar a favor del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hubiera, con su venia quisiera yo presentar mi postura que tiene que ver con este asunto que, como ya lo señaló también la magistrada ponente, ya fue discutido en la sesión de la semana pasada, y fue retirado motivo de mi solicitud, por lo cual le reitero mi agradecimiento.

En esencia se propone confirmar la resolución de la Sala Especializada en la que se determinó que el Presidente de la República incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo del discurso que dio en el evento denominado "Quinto Aniversario del Triunfo", que se llevó a cabo el día 1º de julio del 2023 y derivado de ello es que, en el proyecto se propone o se ordena abrir un cuaderno auxiliar, que se anexará como cuaderno accesorio al expediente de la calificación de la elección presidencial.

Además, en la discusión se abordó la posibilidad de ordenar la creación de un catálogo de resoluciones firmes, que declaren la existencia de alguna irregularidad emitida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Como lo anuncié en la sesión pasada, quiero señalar que comparto el sentido de la propuesta en cuanto la confirmación de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, por lo que ya no me detendré en este punto, pues considero que el actuar de la Sala Especializada estuvo apegado a derecho.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa, incluso, digamos, después de las modificaciones propuestas quiero manifestar que me aparto de la consideración quinta del proyecto, así como del resolutivo segundo, en cuanto a la creación de un cuadernillo auxiliar.

Porque, desde mi perspectiva estimo innecesaria la creación de un cuadernillo auxiliar, pues en el expediente y para la calificación de la elección presidencial, como siempre se ha hecho, se tomarán en cuenta todos los elementos que se hagan valer y evidentemente, analizarán de manera exhaustiva, como es parte del trabajo que se realiza.

Por otra parte, quiero señalar que sí acompaño la propuesta de la creación de un catálogo de resoluciones, que fue mi propuesta inicial, aunque, digamos, reglas diversas a la que propone el proyecto y yo, aquí quiero reconocer el esfuerzo de



la magistrada y agradecer la consideración para incluirlo en su proyecto, sin embargo, estimo que la esencia de los mismos no la compartimos.

Considero que se debe ordenar la creación de un catálogo de resoluciones firmes, aunque incorporando al sujeto infractor y que sólo abarque determinaciones de las Salas Regionales y de la Sala Superior, digamos, estoy haciendo como una adecuación a la primera propuesta.

Aunado a ello, se deben incluir todas las resoluciones firmes que declaren la existencia de alguna irregularidad con independencia si trasciende o no a la validez de algún proceso electoral, es decir que, independientemente que se tenga que o que implique, o se pueda utilizar también algún expediente de validez de elección, pues independientemente de ello, se realice y se esté dando cuenta de cualquier sujeto infractor.

Abarcar sólo las resoluciones de este Tribunal Electoral para la implementación del catálogo, tanto de las Salas Regionales como de esta Sala Superior, me parece más acorde con las funciones que desempeña este órgano jurisdiccional dentro de su ámbito de atribuciones, sin que ello sea obstáculo para que los actores políticos y cualquier autoridad local pueda ocupar la herramienta para allegarse de mayor información que les pueda ser útil en su entorno.

Incluso, coincido con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el sentido que pueda ser un instrumento, una herramienta que sea de gran valor para quienes observarán nuestro proceso electoral tanto a nivel nacional como internacional.

Esta propuesta me parece más amplia y permitiría que tanto la ciudadanía interesada lo pueda consultar, como que las partes involucradas en una controversia también puedan utilizarlo para decidir qué tipo de irregularidades consideran idóneas para eventualmente impugnar la validez de alguna elección, de manera que constituya una herramienta objetiva y neutral, sin ninguna pretensión hacia algún asunto en particular, sino favorecedora de la justicia abierta, transparente e inclusiva y que sea de manera general.

Y bueno, por estas razones es que votaría a favor del primer resolutivo, en el que se propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada, pero respetuosamente me apartaría de la consideración quinta del proyecto y de su correspondiente resolutivo segundo por el que se determina la creación de un cuaderno auxiliar y la vinculación a diversas autoridades por considerarlo innecesario y estimar que la propuesta que he presentado, digamos, va un poco más allá del cuadernillo.

Igualmente, votaría parcialmente a favor, por lo tanto, del resolutivo tercero, al no acompañar las consideraciones que lo sustentan, ni la forma en que está redactado, pues estimo que debe vincularse a la Secretaría general de acuerdos, o en su caso, al Pleno de este Tribunal, para la elaboración de lineamientos específicos del catálogo de determinaciones firmes que declaran la existencia de

alguna infracción, sin incluir la trascendencia a una elección en particular, sino a todas, es decir, tenemos que ir más allá.

Esa sería mi participación.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

A ver, únicamente respecto de ciertas, lo que usted hacía referencia, la razón por la que he insistido en mantener el cuaderno de antecedentes es porque el cuaderno de antecedentes es una figura procesal, una figura que existe en los tribunales y particularmente en esta Sala Superior.

Y que el expediente en el que estamos actuando es un expediente en el que se está revisando una sentencia de la Sala Regional Especializada respecto de una denuncia de irregularidades cometidas por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Y suman también no sólo uso de recursos públicos y promoción personalizada, sino que también la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la violación de los principios de neutralidad en la contienda electoral, irregularidad que también se está confirmando en este proyecto.

Un catálogo con las resoluciones firmes, los nombres de los infractores, que se incluya solo resoluciones de Salas Regionales y Salas Especializadas, que incluya todas las irregularidades, me parece que es finalmente un catálogo que tendrá por objeto llevar a cabo una amplia sistematización de las sentencias que ya están en la página pública del internet.

El catálogo con nombres de los infractores ya creamos nosotros una lista con el nombre de las personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.

Posteriormente, creamos otro catálogo respecto de las personas que por sentencia de este Tribunal hubiesen perdido el modo honesto de vivir, sobre este tema ya la Suprema Corte de Justicia se pronunció y, por ende, este catálogo ya no existe.

Lo único que quiero precisar es que la propuesta de un catálogo no es una propuesta más amplia, es una propuesta distinta al cuaderno de antecedentes que, en efecto, al poder vincularlo al dictamen de calificación de la elección presidencial, no incluirá violaciones o comisión de irregularidades por parte de otras, de autoridades o de actores o de partidos políticos que tengan exclusivamente un impacto en elecciones, por ejemplo, locales.



A veces lo más amplio tiene el problema de tener menores efectos en cuanto al alcance que se le busca en los mismos. Yo mantendría los tres resolutivos en los términos en que los presenté en este segundo proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Entonces, entiendo que la propuesta del catálogo incluiría todas las elecciones federales y estatales, pero se limitaría a sistematizar las sentencias de la Sala Especializada, las Salas Regionales y la Sala Superior; y, además, incluiría una especie de catálogo de sujetos infractores, o sea, un listado de sujetos infractores. Entiendo, esto es similar a lo que hace la Sala Especializada.

Si es así, yo estoy en contra del listado de servidores públicos, violentadores, digamos, porque, es mi criterio que esos listados no tienen una base constitucional y sí generan una especie de discriminación ¿no? En tanto se les estigmatiza a las personas, sin tener un fundamento jurídico, ni una relevancia, necesariamente para el fin de ese catálogo.

Me parece que el fin de ese catálogo es meramente de sistematización y publicidad ¿no? Entonces, de esa parte sí me separaría. Yo estoy a favor del catálogo, como lo he dicho, en virtud de que es un instrumento que sistematiza decisiones y muy particularmente focalizadas en transgresiones a la normatividad electoral.

Ahora, si esta es una propuesta distinta, el cuaderno auxiliar, vamos, no entiendo cuál es la relación entre el cuaderno y el catálogo, porque son instrumentos distintos, con finalidades distintas.

Entonces, no se trata, desde mi punto de vista de que algo va más allá o menos. Aquí, lo importante para mí es la pertinencia jurídica del instrumento que se va a crear.

Por un lado, el cuaderno auxiliar tiene efectos, como una herramienta jurídica que nos permitirá ir teniendo el seguimiento de aquellas decisiones que van a ser valoradas por este pleno, de la Sala Superior para calificar la elección presidencial y, en esa medida, como he dicho, tiene una función para nosotros, de tener la misma información en los trabajos que vamos haciendo respecto de este análisis de legalidad y constitucionalidad del proceso para la elección de la Presidencia de la República, que es una facultad de este Tribunal.

Y, por el otro lado, bueno, el catálogo como herramienta de socialización, de difusión, de publicidad, de todas aquellas decisiones que también, desde una perspectiva jurídica son relevantes, en tanto que se ha llegado a determinaciones sobre faltas a la ley, incumplimientos a la legislación pueden ser relevantes para la observación electoral o para otras autoridades electorales, no para un ejercicio de facultades constitucionales, como el que esta Sala Superior tiene respecto de la validez de la elección.

Digamos que, dependiendo del sentido de cómo se resuelva este asunto, pues me reservaré la posibilidad de presentar un voto concurrente, o un voto parcialmente en contra, dependerá de los términos en que finalmente se apruebe.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo respetuosamente manifiesto que, bueno, perdón el pleonasma, respeto por supuesto sus perspectivas de que se diga que el catálogo no es más amplio. Yo sostengo que sí. Y realmente va también *ad hoc* a lo que son los principios de la integridad electoral y de la transparencia que siempre nos ha involucrado e importado.

Creo que al final, sí es más amplio porque en el caso del cuadernillo se vincula, pues sólo a una elección y el catálogo, pues tendría todos los sujetos infractores. Entonces, bueno, respeto, yo también sostendría mi postura al respecto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Yo me sumo a su punto de vista jurídico. Considero que en este caso el cuaderno auxiliar que se propone adolece de claridad, advierto de que existe vaguedad en la definición de la temporalidad de las resoluciones que serán incorporadas, si el elemento definitorio será al momento que ocurrieron los hechos, con el dictado de las resoluciones correspondientes.

También advierto irregularidades que se consideraran para su incorporación, no se definen.

La propuesta las identifica y se propone inclusión de resoluciones en las que se haya determinado, confirmado de manera definitiva sobre violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, la neutralidad del Estado y sus agentes y órganos respecto a la contienda electoral.

Pero se presenta como un listado que aparentemente clarifica los supuestos a considerar, pero en mi opinión resulta insuficiente y mantiene un ámbito de



interpretación sobre los casos que deben tomarse en cuenta. Sólo hay una definición genérica en los términos que he señalado.

Y en otro sentido me preocupa el término de prueba preconstituida. Si puede juzgarse o no este cuaderno auxiliar, si se hace público incluso, como una prueba que está preconstituyendo el Tribunal, y me preocupa.

¿Por qué? Porque esto de alguna forma elimina la carga de la prueba de los actores en los juicios de nulidad y prácticamente traslada la carga de la prueba al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin una autorización legal para hacerlo.

En este caso tenemos la posibilidad nosotros de consultar nuestros propios archivos y el público, los actores políticos, los partidos en general, tienen la posibilidad de encontrar las sentencias correspondientes a través del SISGA, y en ese sentido, tenemos incluso motores de búsqueda muy efectivos, muy eficaces, y tenemos la posibilidad de que se consulte la jurisprudencia y los precedentes correspondientes.

En ese sentido considero yo que sí existe una completitud en relación con el catálogo que usted propone.

Yo consideraría que en ese sentido podría votar a favor del tercer resolutivo, pero por las consideraciones que usted nos sugirió en esta sesión.

Y, en resumen, yo sí confirmo, iría por confirmar las infracciones que sancionó la Sala Regional Especializada, en contra del segundo resolutivo y las consideraciones que la rigen, a favor del tercer resolutivo, pero por las razones que usted expresó.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente porque digo, no voy a repetir el debate de la semana pasada, pero en el proyecto y en su nueva versión se especifican muy bien cuáles son las irregularidades a las que se hace referencia y todos sabemos aquí qué es lo que esta Sala resuelve.

En cuanto a hablar de una prueba preconstituida con el cuaderno de antecedentes, solo quiero recordar que en 2018 en la elección presidencial no hubo una sola

impugnación pidiendo la nulidad de la elección, hubo 300 juicios promovidos por el Partido Encuentro Social, como se llamaba en aquel entonces, solicitando recuento de votos al estimar que se habían contabilizado mal los votos en los 300 distritos y que por eso había perdido su registro. Dichos juicios fueron todos acumulados y desechados.

Y la Sala Superior en virtud de la obligación que tiene abrimos el dictamen de calificación de la elección presidencial y fuimos resolviendo los diversos elementos que deben tomarse en consideración para justamente declarar, en su caso, la validez de una elección.

Entonces no, en momento alguno se trata de que un cuaderno de antecedentes se convierta en una prueba preconstituida.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para efectos, digamos, de precisión. Las sentencias que emite el Tribunal Electoral son decisiones jurisdiccionales públicas, es decir, son hechos notorios, no son pruebas preconstituidas, son hechos notorios que se deberán analizar para calificar la elección presidencial estén en un cuaderno auxiliar o no, estén en un catálogo o no.

Entonces, desde la perspectiva que escucho, pues no es relevante ni el catálogo ni el cuaderno; por eso digo, tienen fines distintos y no podemos comparar si uno, digamos, no voy a entrar más en el debate de si es más o menos o si menos, es más.

Pero son objetos jurídicos, instrumentos distintos y no se trata de preconstituir pruebas, por favor, se trata de, la propuesta es integrar un cuaderno auxiliar que va sistematizando sentencias que ha emitido este Tribunal Electoral, ¿cuándo?, pues cuando las haya emitido, ¿respecto de qué?, de la elección presidencial.

Entonces, esta precisión me parece o exigencia de precisión de algunas cosas, digamos, no me parece como pertinente para, digamos, cuestionar la pertinencia de la propuesta que hace la magistrada Otálora.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



¿Alguna intervención? Le veo cara, magistrado Fuentes que quiere intervenir.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No quiero generar aquí un diálogo, pero el tema es, sí, estamos de acuerdo que es un hecho notorio el dictado de nuestras sentencias, que las tenemos a la vista, etcétera y que se pueden invocar por las partes como hecho notorio.

Entonces, con mayor razón, no veo la necesidad de formar este acuerdo auxiliar y lo que nos dice la magistrada Otálora, el argumento de la experiencia 2018, pues ahí no elaboramos ningún acuerdo auxiliar y efectivamente, la mayoría de los recursos que se interpusieron fueron por este partido PES y los desechamos por extemporáneos, la mayoría.

Y en ese sentido, yo creo que es innecesario este cuaderno auxiliar y por eso mi voto es para que sí clarifiquemos y sistematicemos de manera más abierta, más amplia, más contundente este catálogo de sanciones que nos propone.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más, solo para claridad de quienes escuchan estos debates.

En el dictamen de calificación de la elección presidencial, su validez constitucional, legal, no hay partes. No hay partes.

Creo que hay que ser precisos en distinguir lo que son los juicios de inconformidad sobre resultados de la elección, en donde sí hay partes y efectivamente, en el dictamen de validez de la elección presidencial puede haber o no cuadernos accesorios o no, digamos, esas son decisiones precisamente del pleno.

Como no es claro quién instruye ese dictamen, me parece pertinente esta propuesta, para que se vaya generando el cuaderno auxiliar, es una obligación de este Tribunal de oficio revisar las sentencias en donde se haya concluido que hubo una transgresión al proceso electoral en cuestión.

¿Por qué? Porque precisamente, el objeto de ese dictamen es valorar la legalidad del proceso. No vamos a analizar las sentencias en donde se declaró que no hubo una violación.

Entonces, digamos, es así de lógico la existencia y el propósito de este cuaderno auxiliar.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: presidenta. Voy a tratar de ser breve.

Lo primero que quiero aclarar, que creo que ya se ha aclarado y bien aclarado. En el dictamen de la elección presidencial se tiene que tomar en cuenta todo, es decir, todas las sentencias.

Así ha pasado. Lo importante son las sentencias, no los cuadernos que las compilen, pero ahorita voy a eso, justamente.

En ese sentido, si las sentencias son importantes y van a ser tomadas en cuenta, pues lo que considero relevante, que haya una compilación de las sentencias. En eso creo que coincidimos.

Me parece, por otro lado que, como dijimos la semana pasada, hay dos maneras de crear, digamos, esta compilación.

Dos maneras que pueden ser complementarias. Una que es teniendo un solo, digamos, instrumento, que puede ser el cuaderno o el catálogo, porque van a tener información parecida.

O en su caso, creando los dos, y que uno sea fuente del otro. En cualquier circunstancia se da la misma solución.

Ahora, esta cuestión en torno al cuaderno de antecedentes, quiero hacer notar que el cuaderno de antecedentes, efectivamente, es una actuación jurisdiccional por parte del secretario general de acuerdos en su caso, ordenado por el Pleno o la Presidencia del Tribunal, en el cual se compilan todo lo que se le ordene que se le compila, que se compile, es decir, las sentencias correspondientes.

Pero repito, quiero hacerlo notar, es una compilación oficial, sí, cuya información será tomada en cuenta para el dictamen de validez de la elección presidencial.

Ahora, qué es el catálogo, si fuera el catálogo creado. Bueno, el catálogo es de la misma forma, una compilación de las sentencias del Tribunal y dado que es



creado, en su caso, por orden del Pleno, pues y operado por el secretario general de acuerdos, pues también es una compilación oficial de las mismas.

Sí, es verdad, no es una actuación jurisdiccional establecida, pero uno y otro serían documentos o instrumentos públicos.

Por otro lado, hago notar lo mismo, lo importante son las sentencias, todas van a ser tomadas en cuenta.

Por ejemplo, no estamos aquí discutiendo el tema del llamado Quinto Informe. Todos estamos, o cómo decirlo, Quinto Aniversario; no, todos estamos de acuerdo en este tema, se trató de una actuación irregular.

Estamos ahorita en torno a la metodología para crear un instrumento útil.

Pero yo veo, lo digo con sinceridad, que uno y otro nos lleva hacia el mismo sentido, y que no pasa nada si le ponemos cuaderno de antecedentes y se cosen a un expediente, o si es un catálogo, tiene la misma información que tendría el cuaderno de antecedentes y se encuentra en una computadora a la que tiene acceso todo el mundo.

Yo en ese contexto y sentido, lo digo también con mucha sinceridad, me parece que lo razonable es adoptar sólo uno, que al final del día va a tener información suficiente.

Ahora, me gusta más porque fue lo que hicimos en la Sala Especializada hace años, que sea que todos los sujetos del país, todos los sujetos sancionados.

Eso es genial, porque será tomando en cuenta no solamente respecto de la elección presidencial, que repito, por obligación y sin que las partes lo hagan valer, eso también se acaba de aclarar de manera adecuada.

En el dictamen de validez se hace de oficio el análisis de la validez por la Sala Superior, y para eso nos va a servir una compilación que nos va a decir todas las cosas.

Ahora, por el otro lado, y esa cuestión también la quiero hacer valer o hacer analizar, pues también creo que, si este catálogo es público y todas las autoridades se pueden meter, pues qué bueno que puedan encontrar una compilación respecto de todas las elecciones posibles y que vean, en su caso, si esta compilación con estas sentencias definitivas puede o no ser hechas valer respecto de la validez de la elección de una elección de ayuntamiento, de un distrito.

Ahora, en este sentido yo sí creo que el catálogo o el cuaderno es relevante, uno u otro. Pero bien dice el principio corolario de la Navaja de Ockham, que no es bueno multiplicar los entes de manera innecesaria.

Hasta ahorita se ha puesto sobre la mesa solamente, digamos, la posibilidad de quedarnos con el catálogo y yo puedo estar de acuerdo con este punto de vista, en ese contexto, pues podría yo compartir el punto de vista de la presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Bueno, a favor, en el RAP-3, votaría parcialmente en contra en términos de lo señalado por quienes hicieron uso de la voz al respecto.

Y en el REP-39, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la totalidad de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra parcialmente del RAP-3 de 2024, conforme a mi intervención, y en contra del REP-39 de 2024, también en términos de mi intervención, a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría también en contra conforme a mi intervención.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de apelación 3 de 2024, existen tres votos parcialmente en contra respecto de las conclusiones 3.1. 3.2 y 3.3, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el recurso de revisión del procedimiento especial 39 de 2024, existen unanimidad de votos respecto al resolutivo primero, en el resolutivo segundo existen tres votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y respecto del resolutivo tercero existen tres votos parcialmente a favor del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Me parece que el resolutivo tercero del recurso de apelación 39, tiene en cuanto al resolutivo, tiene unanimidad en la votación, en cuanto a las consideraciones es en donde hay tres en contra y dos a favor de las consideraciones, pero el resolutivo en sí me parece que tuvo unanimidad en su votación. El segundo mayoría en contra, pero el tercero es en el tema de las consideraciones donde hay tres votos en contra, más no el resolutivo en sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo creo que sí fue en contra el voto, ¿el resolutivo tercero? ¿Es de la elaboración del catálogo? Sí, por otras razones más bien. Entonces, conforme a lo señalado por la magistrada.

Gracias por su aclaración.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Y los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, secretario, dado el resultado de la votación, en el RAP-3 y en el REP-39 procede el engrose. Le solicito que nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Respecto del recurso de apelación 3 de esta anualidad, el engrose le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 39 de esta anualidad, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Les consultaría a los magistrados si estarían de acuerdo.

¿Usted también?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solamente para anunciar un voto particular en el RAP-3 de este año, si la magistrada Otálora está de acuerdo, sería conjunto, dado que voté a favor de su proyecto.

Y en el REP-39 me reservaré el derecho, una vez que conozca el engrose a presentar un voto en los términos que considere pertinentes, ya sea un voto parcialmente en contra o en un voto concurrente, dependerá de cómo queden las consideraciones, ya que voté a favor de los resolutivos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En la misma forma, anuncio un voto particular, en el recurso de apelación 3 y, de igual manera en el recurso de revisión 39, determinando, en cuanto esté el engrose, si es parcial o total.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 174 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 3 de este año, se resuelve¹:

¹ Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular.



Primero. - Se revocan parcialmente los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 52 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 39 de este año, se resuelve²:

Primero. - Se confirma la resolución impugnada.

Segundo. - Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos para la elaboración de los lineamientos del catálogo de determinaciones firmes y definitivas que declaran la existencia de alguna infracción en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 101 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

² Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal en relación con el resolutivo PRIMERO; por **mayoría** de votos respecto del resolutivo SEGUNDO, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular parcial.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, por lo cual solicito al secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 121 de este año.

El proyecto propone revocar la designación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado como Presidente del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, ya que dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra estipulada la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirles; por tanto, es posible concluir que tal disposición deriva, precisamente, que el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designada por el Senado de la República, por lo que la actuación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado, no podía ser electo para dicho cargo al no haber sido designado por el Senado de la República, conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, se propone revocar la designación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado como Presidente del Tribunal local.

A continuación, me refiero al recurso de apelación 42 del año en curso, interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otros aspectos, se definió la instancia que seleccionará las preguntas provenientes de redes sociales relativas al formato A que se utilizará en el primer debate de las candidaturas presidenciales en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

En la consulta la ponencia propone confirmar que el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, porque contrario a lo que se alega, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a seleccionar la institución respectiva mediante un proceso público, el cual además se apegó a la normativa prevista en las normas aplicables sin que el referido proceso contravenga los principios rectores que se dicen transgredidos.

Además, se estiman inoperantes los agravios relativos a la supuesta parcialidad y falta de objetividad de Signa Lab y su directora porque, por una parte, de autos se advierte que dicha persona no participará en las labores que la institución desarrollará conforme con la metodología que ha sido desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, y, por otro lado, debido a que se trata de apreciaciones subjetivas y carentes de sustento.



Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 323 de 2023, presentado para impugnar la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que se consideró que los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género cometidos en agravio de la parte denunciante.

En el proyecto se señala que no se encuentran controvertidas las expresiones denunciadas, el acreditamiento de los dos primeros elementos que actualizan la violencia de género en el debate político, así como la afectación psicológica de la parte denunciante.

Por otro lado, en la propuesta que se presenta se refiere que la violencia psicológica es una de las manifestaciones en que se presenta la violencia política contra la mujer en razón de género y que inmersa en ellas se encuentra la denominada violencia estética, la cual, entre otras manifestaciones, se hace presente en el espacio público mediante expresiones, imágenes u otro tipo de representaciones relacionadas con el aspecto físico o la belleza de una persona, produciendo como efecto negativo que se le sexualice y/o cosifique, tornando invisible su autonomía, cualidades y sus habilidades intelectuales y personales.

En el proyecto se plantea, de conformidad con las consideraciones o fundamentos que se exponen, tener por demostrada la existencia de la violencia estética en contra de la parte denunciante y como consecuencia colmados los elementos de la violencia política en razón de género. De ahí que la ponencia proponga modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Ahora me refiero a dos proyectos de sentencia relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 247, 259, 264, 268, 269, 270 y 274, todos de 2023, cuya acumulación se propone, así como con los expedientes 285 y 288 también de 2023, los que también se sugiere acumular.

En dichos asuntos se controvirtieron dos sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal en las que, entre otras cuestiones, declaró existentes diversos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a diversas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes del partido político con motivo de su asistencia y participación en sendos eventos proselitistas celebrados en los estados de Coahuila y Estado de México, respectivamente.

En el primero de los proyectos se propone desechar el recurso de revisión 274, dado que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Por otra parte, en ambas propuestas de sentencia se propone fundados los agravios relativos a la reincidencia, ya que la responsable indebidamente tuvo por

acreditado dicho elemento a partir de procedimientos ajenos a la conducta infractora y al bien jurídico tutelado, lo que impactó en la calificación de la falta y en la imposición de la sanción.

En cambio, se propone calificar de infundados e inoperantes las restantes alegaciones por las razones expuestas en cada uno de los proyectos de la cuenta.

En ese sentido, en cada caso se propone revocar parcialmente la respectiva sentencia controvertida para los efectos precisados en las consultas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 663 de 2023 y sus acumulados, interpuestos por Morena, su otrora candidata a la gubernatura del Estado de México y una empresa encuestadora a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de diversas infracciones que les fueron atribuidas con motivo de la difusión de una encuesta en Twitter por parte de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, en el marco de la jornada electoral en la primera entidad federativa referida.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se estima que los agravios de los recurrentes resultan infundados e inoperantes debido a que, en el caso de la vulneración de las normas en materia de publicación de encuestas, la empresa encuestadora no entregó la metodología correspondiente, además de que se acreditó la publicación de la encuesta antes del horario permitido.

Además, se considera como debida la configuración del uso de recursos públicos, en virtud de que la publicación de la encuesta se realizó en una red social utilizada para divulgar relacionada con la función pública de la referida presidenta municipal, sin que resulte relevante al caso el ámbito de impacto de la publicación denunciada, porque la infracción se configuró por la desobediencia y no por el resultado obtenido.

Finalmente, se estima ajustada a derecho la fijación de la responsabilidad partidista y de su entonces candidata, sobre la base de que fueron sancionados por el beneficio obtenido en la elección, por el actuar de la presidenta municipal mencionada.

En esos términos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México derivado de la difusión de un promocional de precampaña por supuesta difusión de logros gubernamentales, además de que se usó la imagen y el nombre del Presidente de la República.



En el proyecto, se propone confirmar la inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña, porque del análisis a las frases empleadas en el spot denunciado, no se advierten elementos para afirmar que se realizó un llamado al voto.

Asimismo, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la supuesta difusión de propaganda gubernamental, porque el promocional se realizó como parte de las prerrogativas de un partido político y porque la utilización de la imagen de un servidor público sirvió como referencia de adhesión del partido denunciado a sus políticas gubernamentales.

Finalmente, se estima que son fundados los agravios relacionados con la vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de la pauta, porque al emplearse la imagen de un servidor público en la propaganda político-electoral, específicamente la imagen del Presidente de la República supone una ventaja indebida, pues el referido funcionario no es un contendiente electoral.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que se emita una nueva determinación bajo los parámetros considerados en el proyecto que se somete a su consideración.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de este año, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como del incumplimiento de medidas cautelares, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y la inexistencia de la responsabilidad indirecta de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En la consulta, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la responsable explicó las razones por las que, en cada caso, no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción; aunado a que del contenido de las entrevistas denunciadas, no se advirtió la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia presentada por el recurrente contra Andrés Manuel López Obrador y Abraham Vázquez Piceno, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de diversas

manifestaciones realizadas el 21 de enero del año en curso, durante el evento denominado Programas para el bienestar.

Al respecto, en la consulta se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios.

Lo infundado se debe a que en el acuerdo controvertido se explicó la aplicabilidad de las disposiciones jurídicas que fundamentaron la decisión, además de que el ejercicio realizado por la autoridad responsable consistió en un examen preliminar de las conductas denunciadas, a través de las cuales concluyó que no se constituía una probable infracción electoral, razón por la cual es incorrecta la premisa del actor, respecto a que el pronunciamiento de la responsable haya sido de fondo.

Por otro lado, se califica de inoperante el motivo de disenso consistente en que la queja contenía los elementos circunstanciales necesarios para el análisis del asunto, pues no es posible advertir que los hechos denunciados constituyan una infracción a la normativa electoral, dado que no se relaciona con algún partido político, aspirante o candidato a algún cargo de elección popular, o que se vinculara con algún proceso electivo.

Por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto, es por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Si no tuvieran inconveniente o intervención en el primer asunto listado.

Sí, adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el primer asunto, presidenta.

Este juicio de la ciudadanía 121, concuerdo con el sentido de la resolución que nos propone. Sin embargo, no respaldo el tratamiento, de cómo se llega a la conclusión.

Voy a resumir mi posicionamiento con el principio de "En las cosas claras no se hace interpretación".

La Sala Superior conoce en este caso de la designación de la Presidencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala para resolver si la designación como Presidente del secretario de acuerdos en funciones de magistrado fue conforme a derecho.



La respuesta es no, porque no se realizó, en mi opinión, conforme a la normatividad aplicable.

El proyecto da la misma respuesta, pero sustentado en que sólo pueden ser designados en las presidencias las magistraturas que han sido por el Senado de la República, designados en ese cargo.

Ahora bien, en este caso, como lo hice en uno anterior, relacionado con el Tribunal de Nayarit, no veo la necesidad de pronunciarme sobre ese criterio que nos proponen.

¿Por qué? Porque el artículo 109 de la Ley General de Instituciones Electorales establece que serán las leyes locales las que determinen el procedimiento de designación de la magistratura presidente.

Y la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tlaxcala son claros en cuanto a que sólo las magistraturas titulares designadas por el Senado, pueden ser electas para ocupar la Presidencia.

Y esta disposición reglamentaria es la que aplica para mí en el caso concreto y no se siguió en la designación que hicieron en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Me parece que el texto de la ley es claro, no requiere interpretación. Señala que quien esté en la vacante de una magistratura no puede ser electo en la presidencia, trata el supuesto cuando la vacante es de más de tres meses o de más de 30 días, ¿no?, hasta tres meses, en fin.

Si no puede serlo para un periodo de tres meses, ¿no?, por mayoría de razón no lo puede ser para un periodo completo.

Me parece, entonces, que no es necesario pronunciarme sobre el criterio que nos proponen y que este caso se resuelve con la aplicación de la ley y deberíamos garantizar ese diseño legislativo, ya que es el que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala para garantizar las condiciones de independencia judicial, de autonomía y que además es armónico con el reglamento interno del Tribunal Electoral del estado.

Finalmente, aprovecho para reiterar que esta Sala Superior ha estado resolviendo constantemente controversias vinculadas a la falta de designación de magistraturas electorales por parte del Senado de la República y una vez más se evidencia cómo esa falta de designación ha generado problemáticas, inclusive deja vulnerables a estos órganos de justicia.

Y en este Proceso Electoral Federal 2023-2024, inclusive concluirán en algunos Tribunales Electorales otras magistraturas, por lo cual el Senado de la República emitirá seguramente otras convocatorias y a todos nos queda claro que para estas

elecciones se requieren instituciones sólidas que brinden certeza, seguridad jurídica y legitimidad al proceso democrático electoral en curso.

Por estas razones es que presentaré un voto concurrente en este juicio de la ciudadanía 121.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si no hay más intervención en este JDC-121, me gustaría solicitar su venia para presentar el SUP-RAP-42.

Y bien, en este asunto que está vinculado con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se designó la instancia encargada de seleccionar las preguntas provenientes de las redes sociales en términos del formato que se utilizará en el primero de los debates que tendrán las candidaturas a la Presidencia de la República, el cual se celebrará el próximo 7 de abril.

Como ya se dijo en la cuenta, propongo confirmar el acuerdo controvertido porque en mi concepto los alegatos planteados por las partes recurrentes resultan infundados e inoperantes a partir de lo siguiente:

Los partidos impugnantes pretenden que se revoque la determinación impugnada porque consideran que el INE omitió llevar a cabo un proceso público para elegir la instancia encargada de seleccionar las preguntas para el formato que se usará en el primer debate.

Al respecto, en la consulta se sostiene que, de ninguna parte de las normas aplicables se desprende alguna disposición por la que se exija que la designación de la instancia respectiva deba llevarse a cabo, como los recurrentes refieren.

Pues, en todo caso, el INE se ciñó a los procedimientos definidos para tal efecto, en el cual, incluso, los partidos políticos intervinieron y tuvieron conocimiento de todos los actos desplegados por las distintas instancias del instituto, en los que se sometió a evaluación a diversas entidades que pudiera ocuparse del procedimiento de las preguntas provenientes de redes sociales, derivado de la cual, la designada fue la que obtuvo el mayor puntaje, tanto desde una perspectiva técnica, como económica.

Además, en la consulta se sostiene que, el hecho de que ese análisis no se contenga en el acuerdo combatido, no implica que no se haya llevado a cabo. En adición, lo relevante del caso, es que la decisión tomada por la responsable provino de un procedimiento certero, previamente dispuesto en los instrumentos normativos aplicables en materia de debates organizados por el INE y la evaluación previa es un hecho reconocido por las partes recurrentes.



Por otra parte, se desestiman por inoperantes los agravios dirigidos a cuestionar la imparcialidad de la instancia elegida y de su directora. El calificativo propuesto deriva de que, por una parte, destaca que la directora en comento decidió separarse de la ejecución de los trabajos encomendados por el INE.

Por otra parte, la inoperancia deriva de que los alegados, respecto de la parcialidad y falta de objetividad de la empresa, parten de señalamientos subjetivos carentes de sustento, pues como se razona en el proyecto, el procedimiento respectivo se apegará en todo momento a la metodología definida por el propio Instituto Nacional Electoral.

Además de que todas sus fases estarán acompañadas por la Oficialía Electoral.

Incluso, la instancia encargada deberá presentar un informe detallado que muestre la trazabilidad y la posibilidad de replicar el proceso, el cual deberá incluir las bitácoras y descripción de cada etapa desarrollada para cumplir con la metodología definida, así como entregar la base de datos condensada y las resultantes de cada fase del procedimiento.

Y estas son las razones por las que presento ante ustedes la confirmación del acuerdo impugnado.

Si alguien tuviera intervención en este asunto, estaría abierta la posibilidad de intervención.

Si no hubiera intervención en este asunto, también pediría su venia para presentar el SUP-REP-323, que es el siguiente de la lista.

Gracias. Con su venia.

El proyecto de sentencia del expediente del recurso de reconsideración 323 de 2023, en el cual propongo modificar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México para dejar sin efecto el estudio que consideró incumplidos tres de los elementos previstos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La tesis central del proyecto es la violencia estética, como una variable de la violencia psicológica contenida dentro del tipo de comisión de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y derivado de lo anterior, mi propuesta es vincular a dicha Sala Regional para que emita una nueva determinación en la que, primero, tenga por colmados los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las expresiones realizadas por la parte denunciada.

Igualmente, se pronuncie sobre los agravios que no fueron estudiados y que en su oportunidad se hicieron valer en la demanda que dio lugar al expediente del juicio ciudadano de su competencia.

Y tercero, que determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De manera breve expondré algunos argumentos sobre la violencia estética y la forma en que al estimarse como una variable de la violencia psicológica actualiza los elementos de la violencia política.

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede llevar a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de la función pública.

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, este tipo de violencia puede expresarse, entre otras, a través de conductas que impliquen violencia psicológica.

Como se expone a detalle en el proyecto que presento a su consideración, una de las conductas que puede dar lugar a la violencia o maltrato psicológico es la denominada violencia estética o cosmética, consistente en el conjunto de narrativas, representaciones prácticas e instituciones que ejercen una presión perjudicial y formas de discriminación sobre las mujeres para obligarlas a responder al canon de belleza imperante, así como el impacto que este tiene en sus vidas.

Debo señalar que la violencia estética no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta situación no ha impedido que juezas en diversos países, por ejemplo, en Argentina, hayan visibilizado en dos sentencias que se identifican este tipo de violencia en la comisión de conductas jurídicas tipificadas legalmente.

El proyecto que presento se suma dentro de este tipo de buenas prácticas que favorecen el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres libres de cualquier violencia o estereotipo.

Ahora bien, la violencia estética opera en dos ámbitos u órdenes. Uno, en lo privado, que tiene que ver con la imposición social y patriarcal de cánones de belleza y otro en lo público, en donde tiene una trascendencia social del aspecto físico y/o de la belleza considerada en estos cánones impuestos.

La violencia estética en el ámbito privado opera directamente sobre la víctima, quien asume una condición de sumisión a los patrones de belleza que le son impuestos por quienes forman su entorno.



Alcanzar el canon de belleza exigido podría implicar someterse a cambios de apariencia que podrían llevar a que la víctima presente ansiedad y algún otro tipo de alteraciones psicológicas, así como a depresión cuando exista la imposibilidad o se presenten obstáculos que impiden ajustarse y alcanzar la medida de lo que se aprecia como bello.

En el orden y ámbito público la violencia estética tiene como núcleo el aspecto físico, belleza o no, de una persona.

Este es el que se toma como referente para formular críticas, comentarios o alusiones que trascienden hacia la esfera social, sobrepasando así el entorno privado de la víctima.

Una de las repercusiones de esta variable es que la parte afectada manifiesta una baja autoestima hacia su honra y reputación, depresión, así como alteraciones psicológicas y temor hacia las opiniones y/o comentarios de las demás personas, lo cual por supuesto que influencia el desempeño de sus cargos en el ámbito público.

Un punto de importancia a resaltar es que en el caso examinado no se tomó en cuenta que los comentarios realizados por la parte denunciada implicaron una afectación psicológica en la mujer que denunció a pesar de que en las actuaciones obra un dictamen pericial en este sentido.

Por otro lado, en el proyecto que les presento, estimo que se configura la violencia estética, cometida en perjuicio de la parte denunciante, porque en las expresiones que motivaron la presentación de la queja, específicamente las que refiere a la colocación en “un montón de espectaculares” de la imagen bonita o cara bonita, se cosifica el aspecto físico de la parte denunciante bajo la idea de que la aparición de esa imagen en cierta propaganda electoral obedeció solamente a su aspecto físico, como parte de una campaña estratégica para la obtención del voto y justamente sobre la base de ese aspecto estético como la belleza o la carencia de ella, la ciudadanía votó favoreciendo la fórmula que integraban.

Además, en mi concepto, cuando en las expresiones denunciadas se refiere que la votación obtenida con base en el aspecto físico de la entonces candidata solo favoreció a un hombre y no a ella, tal comentario minimiza las cualidades, habilidades intelectuales y capacidades personales de la denunciada, entonces competidora para un cargo de elección.

Estoy convencida de que, al haberse expresado que el aspecto físico de la denunciante fue utilizado para engañar a la gente que votara para que pusieran a un hombre, tal comentario reproduce un estereotipo de género que llevó a la percepción de quienes recibieron el mensaje, que la estrategia política de que se trata la mujer denunciante tuvo un papel dependiente y subordinado a los intereses

políticos de un hombre, lo que por supuesto trastoca el derecho humano a la dignidad de la víctima.

Considero necesario también remarcar que la alusión relevante hacia el aspecto físico de la denunciante invisibilizó aspectos significativos que realmente la llevaron a participar como candidata y a aparecer en los espectaculares de una elección federal realizada en 2018.

Más aún, las expresiones denunciadas ponen de relieve que el aspecto físico de la denunciante sirvió de marco para afirmaciones en el sentido de que se trata de una mujer que “no tiene vergüenza” entrecomillo también esta frase, por estar equivocada y también entrecomillo “que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer porque se prestó a ser utilizada”.

Por lo tanto, en mi concepto, las expresiones denunciadas cosificaron el aspecto físico de la denunciante, invisibilizando su autonomía, cualidades, capacidades y habilidades intelectuales y personales, lo que trajo consigo una afectación a la misma en los términos del dictamen que obra en actuaciones.

Las consideraciones antes expuestas son las que me llevan a concluir la comisión de violencia estética en perjuicio de la parte denunciante, como una variable de la violencia psicológica y, por tanto, colmar el tercer elemento de la violencia política en razón de género.

Adicionalmente, en el proyecto les propongo que se tomen en cuenta los demás elementos de la violencia política por lo siguiente:

El mensaje difundido descalificó a la denunciante para el ejercicio del cargo de representación que en la actualidad desempeña, rememorando hechos sucedidos en un proceso electoral federal en que participó como candidata y apareció en espectaculares.

Las expresiones denunciadas contienen una fuerte carga de género, porque se apoyan en un estereotipo asociado a la dependencia y subordinación de las mujeres, pues presenta a la denunciante como dependiente y subordinada a un hombre candidato que aprovechó los votos obtenidos por su aspecto físico.

El mensaje denunciado tuvo un impacto diferenciado en la parte denunciante, pues precisamente por ser mujer su aspecto físico es lo que le permitió recibir una votación favorable, lo que invisibiliza todos los demás méritos que convergen en una persona y en una candidata.

Hay también una afectación desproporcionada, porque en el mensaje denunciado se afirma que el hombre se benefició con la imagen y el aspecto físico de la denunciada, lo cual reitera el patrón de que las mujeres están subordinadas a los intereses de los hombres y, solamente están para servirles.



Y bueno, estas serían las razones por las cuales propongo a ustedes la constitución o que valoremos que se ejerció violencia política en razón de género.

¿Hay alguna intervención en este caso?

Adelante magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo votaré en contra de proyecto. Me parece que es un desechamiento, no veo el tema de control de constitucionalidad, ni tampoco la relevancia.

Eso sería todo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, en iguales términos que el magistrado De la Mata, votaré en contra de la propuesta; considero que debe desecharse el recurso.

Así voté al resolverse el recurso de reconsideración 306 de 2023, en donde, precisamente, se nos presentaba la temática de esta violencia estética y resolvimos desechar el recurso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: También, respetuosamente, votaré en contra porque considero que no se actualiza el requisito de procedencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré por su desechamiento por improcedencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bueno, evidentemente es conforme a las votaciones del precedente.

Pero, bien, ¿en algún otro asunto de la cuenta hay alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-663 y sus acumulados, también votaré en contra, porque considero que el tratamiento que se da al proyecto, vamos, no es el jurídicamente pertinente, porque en este asunto Morena alega que no puede ser responsable de una obligación de vigilar la conducta de quien se benefició de la publicación de una encuesta.

La encuesta la publicó la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, se sancionó la publicación de la encuesta porque fue en el periodo de veda, eso no es materia de la discusión y yo estoy a favor en que hayan sancionado esa publicación.

Sin embargo, con motivo de esa publicación la Sala Especializada determinó que hubo un beneficio de quien entonces era candidata a la gubernatura del Estado de México y la sancionaron.

Ahora, también hay que considerar que no se deslindó la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, y porque no se deslindó, sancionaron al partido político Morena como en ejercicio de su obligación de *culpa in vigilando*, debió quizá desde la perspectiva de la Sala Especializada, hacer algo para que se deslindara la entonces candidata a la gubernatura y aquí se confirma esas sanciones.

Yo no estoy de acuerdo en confirmar la sanción al partido político Morena por culpa in vigilando porque la conducta respecto de la cual tenía supuestamente la obligación de vigilar es un deslinde que tenía que hacer la candidata a la gubernatura del Estado de México por un hecho no atribuible a ella, sino a otra persona, a una funcionaria pública.

Sí, el criterio es que si se beneficia se sancione. Sin embargo, el deslinde que debió hacer Defina Gómez, entonces candidata, hubiera tenido como propósito excluirla de responsabilidad de la conducta que se considera ilícita.

En otras palabras, el deslinde le podría haber generado un beneficio jurídico para que no la sancionaran, pero el deslinde no es una obligación, es decir, no porque no se deslindó se le sanciona en virtud de que se considera un ilícito no deslindarse. Se le sancionó por el beneficio obtenido.

Luego entonces, si el deslinde no es una obligación jurídica prevista en la Ley Electoral, ¿por qué el partido político va a tener la obligación de vigilar que sus militantes se deslinden? No es una obligación.

Entonces, una no obligación no puede generar otra o una obligación del partido político Morena de vigilar la conducta de los militantes o de las candidaturas.

Me parece que tiene razón el partido político y no se le debería estar sancionando por no vigilar conductas que no son obligatorias, que son optativas y queda



optativo deslindarse, sí, y que podía haberle excluido de responsabilidad, también, pero eso, digamos, es parte de una estrategia de defensa jurídica, no de una obligación legal.

En ese sentido es que, me parece que debería modificarse la sentencia de la Sala Regional y no confirmarse un precedente en donde se está sancionado a un partido político que no vigiló el no cumplimiento de algo que no es una obligación.

Es por eso que voy a presentar un voto particular parcial y estoy de acuerdo con el resto del proyecto, analizando los otros planteamientos de los actores.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención, secretario general, le pido recabar la votación correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-323.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 323, por su improcedencia.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 121 del presente año, me uniría al voto concurrente del magistrado Rodríguez Mondragón, si no tiene inconveniente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 323 de 2023, por su improcedencia y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 121, conjunto.

Presentaré un voto particular en contra del REC-323, aunque se va a engrosar. Entonces, más bien, ya no presentaría el voto particular.

Una disculpa por confusión.

Y en el REP-663, presentaré un voto particular parcial.

En el REP-74, presentaré un voto concurrente y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el REC-323 de 2023, ha sido rechazado por cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 663 de 2023 y sus acumulados, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Los demás proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Bien, en virtud de que el recurso de reconsideración 323 fue rechazado, procedería un engrose. Le solicito por favor, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta el engrose le correspondería a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, ¿tendría algún inconveniente?

Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 121 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la designación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 42 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de reconsideración 323 de 2023, se resuelve³:

Único. - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha la demanda precisada en la sentencia.

Tercero. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 285 y 288, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 663 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

³ Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Bien, secretario general, por favor, le pido dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

Los juicios de la ciudadanía 764, 771, juicio electoral 1521, todos de 2023, así como el juicio de la ciudadanía 212, de este año, han quedado sin materia.

En el asunto general 39, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los recursos de reconsideración 68, 77 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 146, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 17, 33, 34, 55, 57, 76, 79, 81 a 83 y 87, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 76 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha la demanda.

Segundo. - Se ordena la integración de la contradicción de criterios en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer del recurso de apelación 230 de 2023 y sus relacionados, le solicitó respetuosamente abandone la sesión para discutir el último asunto del orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto que pongo a su consideración, por lo cual le solicito al secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 230 de 2023 y otros 81 asuntos, cuya acumulación se propone, interpuestos por distintas personas morales contra los acuerdos INE/CG551/2023 e INE/CG556/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con los lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y con el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Televisión y los acuerdos 32 y 33 de 2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral relativos a la entrega y recepción electrónica de materiales y para la elaboración de órdenes de transmisión, según se precisa en cada demanda.

Se propone sobreseer parcialmente en los recursos SUP-RAP-258/2023 y SUP-RAP-318/2023 y desechar la demanda del diverso SUP-RAP-263/2023, por las razones que se detallan en la consulta.

Respecto del fondo de la controversia la ponencia considera que son parcialmente fundados los agravios expuestos contra el acuerdo INE/CG551/2023 y los lineamientos en materia de notificación electrónica, pues si bien es pertinente que, tratándose de medidas cautelares, las notificaciones pueden practicarse incluso en días y horas inhábiles, en el proyecto se razona que debe otorgarse un plazo-tiempo adicional del momento del envío y recepción de correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos.

La consulta considera que se debe modular la forma de practicar las notificaciones electrónicas previstas en los artículos 4 y 9 de los lineamientos respectivos para el efecto de que, tratándose de medidas cautelares, si la notificación se ordena en un horario posterior a las 18 horas, la autoridad administrativa electoral estará obligada a enviar un citatorio electrónico, previo a la persona destinataria.



Además, el citatorio electrónico tiene como finalidad avisar a la persona destinataria que a las 9 horas del día siguiente le será remitida una notificación formal y que, en términos de los lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuso de recibo.

Por lo tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que modifique, tanto el acuerdo, como los lineamientos para modular los artículos acerca de la notificación electrónica en términos de lo expuesto.

En diverso orden, se propone confirmar el resto de los actos impugnados, al desestimarse los agravios de acuerdo con lo señalado en las propuestas ya referidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Si no tuviera inconveniente, quisiera pedir su autorización para presentar el proyecto.

Bueno, con su venia.

En el proyecto de recurso de apelación, este 230 de 2023 y acumulados, que se somete a la consideración de este pleno, propongo, primero modificar el acuerdo de la autoridad responsable y los lineamientos para la notificación electrónica, prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral emitidos en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 149 de 2023 y acumulados.

Asimismo, confirmar los restantes acuerdos controvertidos.

Al efecto, destaco que en la ejecutoria referida se determinó, entre otras cuestiones, que el Instituto Nacional Electoral no se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, por lo cual resulta válida la notificación electrónica.

Sin embargo, en el fallo de mérito, también se precisó que, en las modificaciones del reglamento citado se omitió regular el momento en el cual surte efecto esta notificación, cuando se entiende que un sujeto obligado fue debidamente notificado o bien, si existió una imposibilidad para ello, así como a quién le corresponde la carga de la prueba.

Por lo que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera los lineamientos en los cuales, se estableciera la forma en la operaría la notificación electrónica, o bien realizara las modificaciones respectivas al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la notificación electrónica, ahora controvertidos por diversos concesionarios de radio y televisión.

En un inicio, destaco que los lineamientos controvertidos establecen el ámbito de aplicación y su objeto, un glosario, los órganos competentes, el cómputo de los plazos, el alta y la modificación respectiva de una dirección de correo electrónico, los requisitos que debe tener esta última, el método para realizar las notificaciones electrónicas, los efectos de las notificaciones, a quién corresponde la carga de la prueba y la reforma a los lineamientos, entre otros tópicos.

Es decir, que los lineamientos derivan del ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral nacional, y en principio atienden a lo mandado por esta Sala Superior en la sentencia referida, con lo cual se brinda certeza y seguridad respecto de la notificación electrónica a las personas obligadas y quienes deben atender y cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, y en los aludidos Lineamientos.

Por otra parte, resalto que desde mi perspectiva el artículo cuatro de los lineamientos controvertidos delimita el cómputo de los plazos en atención a la verificación de un proceso electoral federal, local o extraordinario, máxime que fuera de un proceso de la referida naturaleza, las notificaciones se podrán realizar en los plazos y horarios establecidos por las autoridades responsables.

En concordancia el numeral 9 de los Lineamientos cuestionados establece una puntual precisión, por lo que hace al periodo ordinario, en el sentido de que cuando el acuse de recibo electrónico de notificación se emita en días y horas inhábiles, entonces se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente y en el caso de proceso electoral federal local o extraordinario, se considerará como recibido en el momento en el cual se obtenga el mencionado acuse, entendido este último como el generado desde que la persona destinataria recibe la comunicación remitida por la autoridad administrativa electoral nacional.

Asimismo, del aludido numeral 4 advierto un diverso supuesto, esto es, que la notificación atienda a casos urgentes, como acontece con las medidas cautelares, motivo por el cual los lineamientos resultan congruentes con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan aquellas, particularmente las relativas a que por su naturaleza pueden emitirse en cualquier día y hora, en tanto que estas tienen como propósito principal lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la infracción, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

En tal virtud, desde mi perspectiva, las notificaciones relativas a medidas cautelares atienden a una lógica y naturaleza distinta que las relativas a periodos ordinarios, por lo que es posible su práctica inclusive en días y horas hábiles, de ahí que se debe conceder un plazo o temporalidad adicional al momento del envío



y recepción del correo electrónico de la autoridad, para que surtan efecto las notificaciones electrónicas con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas destinatarias.

En la lógica apuntada es que propongo a este pleno matizar o modular la manera de practicar las notificaciones electrónicas previstas en los numerales 4 y 9 de los lineamientos, respecto de las cuestiones vinculadas con medidas cautelares.

En cuanto a que se remitan de forma previa, un citatorio electrónico para la persona destinataria a manera de aviso o alerta a quienes proporcionaron un correo electrónico comunicando que con posterioridad la autoridad administrativa electoral nacional efectuará una notificación, lo que le permitirá a la persona destinataria estar, por decirlo así, al pendiente de la misma para atender lo que determine en el acuerdo respectivo y objeto de la notificación.

Esto es, si acorde a la normativa referida en la consulta, la Comisión de Quejas y Denuncias puede sesionar en cualquier día y hora para la emisión de medidas cautelares, entonces en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas destinatarias es que resulta necesario, idóneo y razonable que previo a la notificación de la determinación atinente se les remita un citatorio electrónico como aviso de una posterior notificación, sobre todo cuando las cuestiones relativas a las medidas cautelares se emitan después de las 18 horas.

Por lo que, si la notificación en el caso de medidas cautelares se ordena con posterioridad a las 18 horas, la autoridad administrativa electoral nacional tendrá la obligación de remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

Aunado a que el citatorio de mérito deberá precisar que su propósito es el de avisar a la persona destinataria que a las 9 horas del día siguiente se le remitirá una notificación y que acorde a los lineamientos surtirá efectos desde la generación del acuse de recibo, por lo que derivarán las obligaciones atinentes.

Así, en mi concepto, la modulación propuesta en modo alguno entra en tensión con la urgencia como característica esencial de las medidas cautelares, sino que tiene un primer propósito consistente en que las personas destinatarias tengan conocimiento exacto, directo y completo de la notificación, previo al citatorio electrónico.

Y, por otra parte, tiene como finalidad conceder un instrumento a la autoridad administrativa electoral nacional para determinar el inicio y conclusión de los plazos otorgados en casos urgentes.

Por lo que es mi convicción y propuesta modificar el acuerdo y los lineamientos controvertidos, particularmente respecto de los indicados numerales 4 y 9, en el sentido de establecer el mencionado citatorio electrónico para los efectos que se precisan en la consulta.

Y por lo que hace a las restantes determinaciones impugnadas propongo la confirmación respectiva.

Magistrada, magistrado está a su consideración el proyecto.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Brevemente, diré que votaré en contra del proyecto que se nos propone por las siguientes razones.

En primer lugar, estos lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, a través del acuerdo CG-551 de 2023 tienen la misma deficiencia jurídica que otra reglamentación en torno a radio y televisión, al haber omitido realizar la consulta de manera previa, culturalmente adecuada a las radiodifusoras de pueblos y comunidades indígenas, consulta que es un derecho y, por lo tanto, una obligación de la autoridad electoral, conforme a las normas constitucionales y convencionales.

Esta omisión ya justifica invalidar este acuerdo, en mi opinión, de manera general y si el INE aun cuando lo haga en acatamiento de sentencias de este Tribunal busca emitir una reglamentación específica, tendrá que cumplir con esa obligación de consulta.

De hecho, no es, digamos, una regulación adecuada, desde varias perspectivas, pero de entrada porque establece normas de orden público, de observancia general y obligatoria para estas concesionarias o radiodifusoras de pueblos y comunidades indígenas, además se establece una serie de condiciones para proceder a la notificación electrónica sin considerar siquiera, que existan las condiciones tecnológicas adecuadas en estas comunidades para poder cumplir en los términos de las notificaciones electrónicas y en los tiempos que se prevén en estos lineamientos.

En relación, también con los planteamientos que hacen otras concesionarias de radio y televisión, estimo que el mecanismo de notificación electrónica que aprobó el Instituto Nacional en estos lineamientos, no garantiza las condiciones de debido proceso a las cuales tienen derecho conforme a las garantías de certeza, seguridad jurídica que están previstas en la ley para hacer notificaciones, notificaciones que, en primer lugar, debieran ser personales, algunas, otras pueden ser electrónicas, la ley de hecho prevé tratándose de los materiales que se transmiten vía radio y televisión, la notificación de ellos de manera electrónica, pero la ley no prevé que tratándose de resoluciones o acuerdos de medidas cautelares, las notificaciones sean electrónicas, prevén notificaciones personales.



Es cierto que el Instituto Nacional Electoral como otras instituciones públicas, desarrollamos mecanismos de notificación electrónica en un contexto extraordinario, que fue la pandemia.

En ese contexto de emergencia sanitaria se justificó de manera excepcional la instrumentación, implementación de mecanismos electrónicos de notificación.

Ahora, este caso responde a un ejemplo para mí, de que si algo funciona no lo cambies, y si no funciona cámbialo de inmediato.

Qué sí funcionaba, la notificación personal.

Qué sí funcionaba, evaluados desde la perspectiva de que no había litigios relacionados con problemáticas como estas notificaciones electrónicas, pues el esquema que acordaron durante la pandemia entre la autoridad y las concesionarias, pero lo cambian y lo que vemos es que hay una problemática jurídica y material para poder cumplir con estos mecanismos previstos.

Desde mi perspectiva debería revocarse este acuerdo y ordenar al Instituto Nacional Electoral, por un lado, llevar a cabo las consultas culturales adecuadas para que las autoridades indígenas y las concesionarias de radiodifusión indígena puedan ser consultados de manera previa y puedan considerarse las condiciones en las cuales llevan, las condiciones particulares, culturales, lingüísticas, socioeconómicas, tecnológicas, bajo las que llevan a cabo estas actividades de radiodifusión.

Y en segundo lugar también me parece que la revocación llevaría a que el Instituto Nacional Electoral si quiere hacer eficiente, eficaz, efectivos la reglamentación respecto a notificaciones electrónicas, lo haga garantizando las condiciones de certeza, seguridad jurídica que el debido proceso requiere o exige para poder cumplir con obligaciones que se van a generar a partir de la notificación particularmente de resoluciones o acuerdos de medidas cautelares.

Hay otro tipo de notificaciones electrónicas que sí están previstas en la ley y de hecho el acuerdo considera la exclusión de algunos sistemas o de algunas notificaciones que ya se hacen y sí funcionan y no generan condiciones de falta de certeza, seguridad jurídica.

Es por estas razones que votaría en contra del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Nada más, brevemente, creo que se está refiriendo al asunto previo a este, en el que ese ordenó ya al INE que reglamentara la notificación electrónica y ya se había desestimado el tema de la consulta previa, en el que se dijo que sí se había realizado la consulta correspondiente.

Y aquí en este caso únicamente se reglamente la notificación electrónica que ya fue validada precisamente en ese precedente. Nada más quería dejar esa aclaración.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, no me refiero...

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Disculpe, es que le di el uso de la voz a la magistrada Otálora. Después se lo doy a usted.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Yo votaré también en contra del proyecto que estamos viendo, el recurso de apelación 230 y sus acumulados.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE Consejo General 446, en el que justamente modifica el Reglamento de Radio y Televisión.

Este fue impugnado ya a través del recurso de apelación 149 de 2023 que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido, por una parte, de sobreseer en diversas demandas y confirmar en otros aspectos.

Sin embargo, se le ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos necesarios que detallen y den certeza jurídica sobre la materia en que en cada caso operará esta nueva modalidad, es decir, la notificación electrónica o bien que realizara las adecuaciones al Reglamento que fueran pertinentes.

Es decir, se le ordenó al Instituto Nacional Electoral volver a pronunciarse sobre el tema de las notificaciones electrónicas.

En cumplimiento a esto el Consejo emite dos acuerdos y el Comité de Radio y Televisión diversos otros acuerdos, los cuales son impugnados en estos juicios.

Las partes recurrentes aducen que estos acuerdos vulneran directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular a la libre determinación y autonomía, así como de las comunidades para establecer sus propios medios que reflejan sus lenguas y culturas.

Estos agravios son estudiados en el proyecto y se declaran infundados, al estimar, como sostuvo la postura mayoritaria de esta Sala Superior en otros recursos de apelación resueltos el año pasado, las concesionarias de uso social indígena deben



sujetarse a las obligaciones en materia de radio y televisión previstas a nivel constitucional y legal.

Me aparto de estas consideraciones y esto, porque en efecto, como ya lo señalé en el recurso de apelación 149, en contra del cual voté de manera parcial, respecto justamente de si se había cumplido o no con la consulta a las radiodifusoras indígenas.

Ya señalé entonces que, dicho requisito no había sido cumplido y que se tenía que realizar una consulta indígena sobre el asunto, al estar vinculado el derecho de los pueblos indígena a celebrar elecciones y esa misma posición también la sostuve en un voto particular en el juicio electoral 1057 del año pasado, en cuanto justamente respecto de la inconformidad de transmitir propaganda de partidos políticos, sostuve que es necesario que el INE se allegue de mayor información respecto de las concesionarias indígenas.

Es decir, en congruencia con estos votos anteriores, mantendré mi postura, al estimar que los agravios deben de ser declarados fundados.

Adicionalmente, respecto al desechamiento del recurso de apelación 258 presentado por una autoridad indígena comunitaria, el presidente auxiliar de la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula en el estado de Puebla, se sobresee por extemporáneo y, en mi opinión, debería mejor decirse que se agotó su derecho de acción con la presentación de la apelación 150.

Y en cuanto al tema de la notificación electrónica, particularmente en los temas referentes a las medidas cautelares, para efecto de no repetir nuevamente, me uno a lo señalado por el magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Yo apoyo la propuesta que nos presenta.

Creo que sí, el tema de la consulta ya fue discutido en la sentencia que recayó en el recurso de apelación 149 de 2023, de la cual, precisamente, derivó la obligación de emitir los lineamientos.

Ya en este asunto se analizó el agravio consistente en que existió omisión de realizar una consulta con base en la que se hubieran valorado circunstancias vigentes para implementar la notificación electrónica y su conveniencia.

En ese tema, se respondió que la recurrente sí fue consultada en el proceso de reforma del reglamento, que no indicó de qué forma la notificación electrónica vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, y se limitó a señalar situaciones futuras que podrían mermar su operatividad.

También se dijo que, conforme al dictamen de factibilidad, se advierte que las notificaciones electrónicas han permitido mayor eficiencia en la comunicación de los acuerdos, pautas de transmisión, medidas cautelares, sustitución de materiales, requerimientos por presuntos incumplimientos a la pauta, entre otros.

Y, recordemos que, en su momento, los agravios se declararon infundados e inoperantes.

Ahora bien, ampliar los supuestos del citatorio electrónico para que las notificaciones de medidas cautelares se practiquen de manera personal, es un aspecto que rebasaría el objeto de la emisión de los lineamientos que ya mandamos a elaborar, y que surgieron, precisamente para implementar ese tipo de notificaciones.

Y, en la propia sentencia del recurso de apelación 149, que he referido se dijo que el reglamento en el numeral 40, numeral uno, inciso C, señala que cuando alguna circunstancia imposibilite la notificación electrónica de las pautas, la DEPPP realizará la notificación de forma personal en días y horas hábiles de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Se enfatizó en dicho precedente que en caso de que se presentara alguna incidencia quedaría vigente la posibilidad de notificar de manera personal a las concesionarias.

Y es en esa medida que comparto los razonamientos que presenta en su propuesta, presidenta.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Y bueno, yo estimo que finalmente, favorece también en la preocupación de la magistrada Otálora, a las comunidades indígenas cuando las notificaciones se realicen de manera electrónica.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra con la emisión de un voto particular conjunto, si está de acuerdo el magistrado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto, existen dos votos a favor y dos votos en contra, de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el asunto o en el recurso de apelación 230.

En consecuencia, en el recurso de apelación 230 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se sobresee parcialmente en los recursos en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Cuarto. - Se modifica el acuerdo impugnado, así como los lineamientos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación los restantes acuerdos controvertidos.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 16/03/2024 04:10:00 p. m.

Hash: FUhLgYeAlmnnK/OYd+AGDv5VAhM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 14/03/2024 08:29:38 p. m.

Hash: lz//CZ0aumWAdThY6zM2bPnwf9Q=